

LOS BIENES CULTURALES DE INTERÉS RELIGIOSO

MARCELA S. MOLINA*

Resumen

En la República Argentina, el régimen de protección del patrimonio cultural es complejo, pues siendo un Estado federal, cada nivel de gobierno (Nación, provincias y municipios) ha dictado normas jurídicas en el marco del deslinde de competencia establecido en los arts.41 y 75 inc.19 de la CN. Dentro de este marco normativo se han declarado a numerosos bienes de interés religioso como patrimonio cultural.

En el presente artículo nos proponemos analizar algunos conflictos derivados de la confluencia de ordenamientos jurídicos (derecho interno argentino y derecho canónico) aplicables en virtud del Concordato de 1966 como así también, los conflictos entre el poder espiritual de la Iglesia Católica y el poder del Estado en torno a ciertos bienes culturales.

Palabras claves: patrimonio cultural- bienes eclesiásticos- sitios sagrados- reliquias

Abstract

In Argentina, the legal system of cultural heritage is complex, as it as a federal state, therefore each level of government has approved laws within the demarcation of powers established in article 43 of the Constitution. Under these rules, numerous religious goods have been declared as national or local cultural heritage.

In this paper, we will analyze some conflicts derived from the confluence of legal systems (argentine law and canon law) applicable under the Agreement of 1966. Also, the conflicts between the spiritual power of Church and the temporal power around cultural goods.

Keywords: cultural heritage- ecclesiastical goods - precious goods - sacred places-relics

DOI: 10.7764/RLDR.7.82

Introducción

El patrimonio cultural es objeto de estudio de diversas disciplinas (arqueología, antropología, historia, sociología, arquitectura, museología, derecho) y genera debates doctrinarios incluso sobre su terminología, su denotación, los objetos incluidos, su categorización, medidas de preservación, restauración y finalmente su régimen jurídico.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, se han firmado diversos tratados en el seno de organizaciones internacionales y otros regionales para la preservación y conservación de los bienes culturales, tendientes a asegurar el goce y contemplación actual sin comprometer el disfrute de las generaciones futuras.

En la República Argentina, el régimen de protección del patrimonio cultural es complejo, pues siendo un Estado federal coexisten dos niveles de gobierno (Nación-provincia) además los municipios cuya autonomía ha sido reconocida a partir de la reforma constitucional de 1994. Cada nivel de gobierno ha dictado normas jurídicas en materia cultural en el marco del deslinde de competencia establecido en el art.41 de la CN, por tanto, su régimen jurídico está integrado por normas de distinta jerarquía (Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos de rango constitucional, otros tratados internacionales, leyes nacionales de contenido mínimo, leyes provinciales y normas municipales).

Dentro de este marco normativo se han declarado a numerosos bienes como patrimonio cultural de la Nación o la Provincia.

La Iglesia Católica, diócesis, parroquias y congregaciones religiosas son titulares de una gran cantidad de bienes que han sido declarados como patrimonio cultural de la Nación¹. Numerosos bienes eclesiásticos (muchos sagrados) han sido registrados en la Comisión Nacional de Monumentos. Entre ellos, algunos pertenecientes a diócesis como la Catedral de Buenos Aires², la Basílica de Luján³-Bs.As, la Iglesia de la Virgen de Itatí⁴-Corrientes, la Capilla Nuestra Señora de la Candelaria-Corrientes⁵, Iglesia San José-Tucumán⁶, Iglesia Inmaculada Concepción-Tucumán⁷ y muchas otras iglesias, templos⁸ y seminarios (como el Seminario Diocesano Nuestra Señora del Valle-Catamarca⁹); también construcciones pertenecientes a congregaciones religiosas católicas (como la Estancia Jesuítica de Tafí del Valle-Tucumán¹⁰, Colegio María Auxiliadora-Santa Cruz¹¹). A este largo listado hay que agregar bienes muebles (estatuas e imágenes, objetos litúrgicos, vestuarios antiguos, etc), el patrimonio documental y bibliográfico y algunos bienes intangibles (como paseos o itinerarios culturales de interés religioso, manifestaciones locales de fe católica).

En la Ciudad de Bs.As, de un total de 365 bienes registrados en la Comisión Nacional de Monumentos, 27 son bienes eclesiásticos y 4 son conventos pertenecientes a congregaciones religiosas católicas¹², sin contar cementerios, sepulcros de personas venerables y beatos, objetos muebles ni aquellos declarados por normas provinciales y municipales.

En Mendoza, de un total de 55¹³ bienes declarados monumentos históricos (nacional), 9 son Iglesias¹⁴ además de las ruinas arqueológicas de iglesias, sin incluir los numerosos

*Doctora en Ciencias Jurídicas y Magister en Derecho Administrativo de la Economía. Es docente universitaria en la Universidad Católica Argentina- sede Mendoza y en la Universidad Juan Agustín Maza.

¹ LO PRETE, O. Tutela del patrimonio cultural: marco jurídico estatal, *Anuario Argentino de Derecho Canónico N°XIX, 2013*, p.228/229 [en línea: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/tutela-patrimonio-cultural-juridico.pdf>] (Fecha de consulta: 10/09/2018).

² Decreto N°120.412/42 del 21/05/1942. Boletín del Ministerio de Justicia de la Nación año V- N°27, mayo 1942.

³ Decreto N°283/1998 del 12/02/1998, B.O del 17/03/1998.

⁴ Ley N°24.949 del 18/03/1998, B.O del 13/04/98.

⁵ Ley N°27.297 del 19/10/2016, B.O del 18/11/2016.

⁶ Ley N°27.296 del 19/10/2016, B.O del 18/11/2016.

⁷ Ley N°27.295 del 19/10/2016, B.O del 18/11/2016.

⁸ Iglesia del Buen Pastor-Jujuy (Decreto N°897/2015, 20/05/2015, B.O 28/05/2015), Mausoleo de los restos de Sor M.Antonia de Paz y Figueroa (Decreto N°1.752/2014, 02/10/2014 B.O 10/10/2014), Templo San Francisco de Asis-Bs.As (Decreto N°1.617/2011, 12/10/2011 B.O 14/10/2011), Basílica Nuestra Señora de las Mercedes-Prov.Bs.As (Decreto N°492/10, 15/10/2010, B.O 19/10/2010), Iglesia San Francisco-Jujuy (Ley N°26.555 del 18/11/2009, B.O 16/12/2009), Basílica Sagrado Corazón de Jesús (Ley N°26.482 del 04/03/2009, B.O 26/03/2009), Parroquia Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa (Ley N°26.471 del 17/12/2008, B.O 20/01/2009), Iglesia de la Santa Cruz-Cdad Bs As (Decreto N°740/2007 del 14/06/2007, B.O 20/07/2007), Iglesia Nuestra Señora de la Merced (Decreto N°120.412/42 del 21/05/1942. Boletín Ministerio de Justicia año V-N°27 mayo 1942), Nuestra Señora de Balvanera-Cdad Bs.As (Decreto N°950/1998 del 14/08/1998, B.O 18/08/1998), Iglesia de Achango-San Juan (Ley N°24.790 del 05/03/1997 B.O 09/04/1997), Iglesias del Rosario y Santa Lucía-La Rioja (Ley N°24.851 del 18/06/1997 B.O 23/07/1997); Iglesia Santa Ana-Glew (Ley N°24.413 del 07/12/1994, B.O 05/01/1995); Iglesia Nuestra Señora del Pilar (Ley N°24.412 del 07/12/1994, B.O 05/01/1995); Parroquia de la Victoria y Santuario de la Merced-Tucumán (Ley N°25.042, del 28/10/1998, B.O 03/12/1998), Iglesia Parroquial de Ushuaia y Cementerio Misión Salesiana (Decreto N°64/99 del 29/01/1999, B.O 03/02/1999), Parroquia de la Merced Medina-Tucumán (Ley N°25.149 del 11/08/1999, B.O 10/09/1999), Parroquia San Antonio de Padua-Prov.Bs.As (Decreto N°1.305/99 del 10/11/1999, B.O 16/11/1999), Basílica Nuestra Señora de la Piedad de Monte Calvario (Decreto N°617/2017 del 07/08/2017, B.O 08/08/2017).

⁹ Ley N°26.469 del 17/12/2008, B.O del 19/01/2009.

¹⁰ Decreto N°24/1994 del 11/01/1994, B.O del 17/01/1994.

¹¹ Decreto N°2.129/2008 del 11/12/2008, B.O del 22/12/2008.

¹² Listado de la Comisión Nacional de Monumentos [en línea: <http://monumentos.cultura.gob.ar>] (consultado el 30/08/2018).

¹³ Listado de la Comisión Nacional de Monumentos [en línea: <http://monumentos.cultura.gob.ar>] (consultado el 10/08/2018).

¹⁴ Capilla Nuestra Señora del Rosario-Gllén (Ley provincial N°7.440 del 12/10/2005 B.O 11/11/2005), Capilla del Plumerillo (Decreto Nacional N°107.512/41), Capilla de Las Lagunas del Rosario-Lavalle (Decreto nacional N°368/75), Iglesia de la Virgen de la Carrodilla (Decreto nacional N°368/75), Calvario de la Carrodilla (Ley N°1.627, 06/03/1947 B.O 25/04/1947), Capilla de Alto Salvador (Resolución N°1.953/1986 del 24/11/1986), Parroquia de Villa 25 de Mayo (Ley N°5.424 del 14/06/1989, B.O 18/07/1989), Capilla Nuestra Señora

ISSN 0719-7160

inmuebles pendientes de declaración, ni pinturas, esculturas, vestuarios, ornamentos litúrgicos, documentos, libros.

Por su parte, los municipios también han dictado ordenanzas sobre esta materia y han declarado bienes de interés histórico y cultural. Así, por ejemplo, la Municipalidad de Luján de Cuyo ha declarado la Peregrinación de la Virgen de la Carrodilla¹⁵ como patrimonio intangible municipal; también, la Capilla del Carmen del Monte Carmelo¹⁶ y la Iglesia Nuestra Señora de Luján¹⁷.

En la República Argentina hay bienes culturales eclesiásticos y algunos sagrados que tienen una situación peculiar. Entre ellos, la Catedral de La Plata (bien del dominio público del Estado provincial, asignada al uso, custodia del Arzobispado y consagrada al culto), las capillas erigidas en cementerios privados, la Basílica de San Francisco en Mendoza (perteneciente a la Orden de Frailes Menores y consagrada al culto pero que alberga el sepulcro y restos mortales la hija del General San Martín y su bastón de mando ofrendado a la Virgen del Carmen de Cuyo), el sepulcro y restos mortales de Fray Mamerto Esquiú (con una finalidad religiosa pero también de interés histórico).

En este artículo, analizaremos los bienes culturales de interés religioso en la República Argentina, concretamente los bienes eclesiásticos y sagrados de la Iglesia Católica.

El tema propuesto es complejo, vasto y genera numerosos interrogantes:

¿Los bienes culturales de la Iglesia Católica están sujetos al derecho interno argentino? La respuesta está estrechamente vinculada al status jurídico de la Iglesia Católica y su relación con el Estado argentino.

¿Los bienes culturales de interés religioso presentan alguna especificidad? ¿Esa particularidad se ha plasmado en normas especiales?

Los distintos artículos y estudios sobre el tema, en general, han propuesto un serio enfoque descriptivo del derecho interno y derecho canónico; otros, han procurado una fundamentación filosófica-teológica de la especialidad de los bienes culturales de interés religioso; algunos han estudiado el proceso histórico institucional que culminó con la sanción del régimen de salvaguardia del patrimonio cultural y firma de acuerdos bilaterales con la Santa Sede y finalmente otros se han circunscripto a un análisis hermenéutico.

En el presente artículo nos proponemos analizar algunos conflictos derivados de la confluencia de ordenamientos jurídicos (derecho interno argentino y derecho canónico) aplicables en virtud del Concordato de 1966, indagando los mecanismos de solución. También, los conflictos entre el poder espiritual de la Iglesia Católica y el poder del Estado en torno a ciertos bienes culturales, y finalmente, la colisión de dos derechos humanos: el derecho a profesar un culto y el derecho a la cultura.

Para ello, partiremos de una descripción del régimen jurídico sobre patrimonio cultural en el derecho argentino. Posteriormente, analizaremos los bienes culturales de interés religioso, refiriéndonos a los bienes eclesiásticos, sagrados, preciosos y reliquias y su

del Rosario de Las Barrancas (Decreto Nacional N°9.051/72); Capilla San Roque (Decreto provincial N°2.240), Basílica de San Francisco (Decreto provincial N°528/28 del 30/06/1928), Capilla de la Asunción (Ley nacional N°27.379 23/08/2017 B.O 13/09/2017).

¹⁵ Decreto N°638/14 de la Municipalidad de Luján de Cuyo {en línea: <http://lujandecuyo.gob.ar/declaratorias/> (consultado el 02/09/2018).

¹⁶ Decreto N° 1.674/14 de la Municipalidad de Luján de Cuyo {en línea: <http://lujandecuyo.gob.ar/declaratorias/> (consultado el 02/09/2018).

¹⁷ Decreto N° 2.495/13 de la Municipalidad de Luján de Cuyo {en línea: <http://lujandecuyo.gob.ar/declaratorias/> (consultado el 02/09/2018).

regulación canónica. Seguidamente, estudiaremos el status jurídico de la Iglesia Católica y el régimen de sus bienes reconocido por el ordenamiento jurídico argentino. Finalmente, examinaremos algunos casos de confluencia de ordenamientos jurídicos en torno a bienes culturales de interés religioso, individualizaremos principios generales aplicables para la resolución de los conflictos e indagaremos algunos medios jurídicos de solución.

1. El patrimonio cultural en el Derecho argentino

1.1. El patrimonio cultural en la Constitución Nacional.

El texto originario de la Constitución Nacional de 1853 no previó normas específicas sobre la cultura y protección del patrimonio histórico, artístico y documental. Dentro de este marco constitucional, la doctrina mayoritaria entendió que la competencia originaria para dictar estas leyes sobre materia cultural y ambiental había sido reservada por las provincias¹⁸.

El primer antecedente constitucional sobre la protección del patrimonio cultural, se encuentra en la Constitución de 1949 (abrogada) que previó normas de salvaguarda del patrimonio cultural aunque solo referida a los bienes de interés histórico y artístico.

La Reforma constitucional nacional de 1994, significó un avance en la protección del patrimonio cultural nacional.

Primero, impuso el deber al Estado de establecer normas de preservación del patrimonio cultural deslindando la competencia Nación-provincia. El art.41, segundo y tercer párrafo de la CN dispuso: “Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural (...) Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”. En forma concordante, el art.75 inc.19, último párrafo, previó como atribución del Congreso Nacional, “dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras de autor, patrimonio artístico y los espacios culturales...”

La reforma constitucional introdujo una nueva especie de facultades concurrentes (algunos autores las denominan “conurrencia complementaria maximizante”¹⁹), dado que la Nación dicta leyes de presupuestos mínimos de salvaguarda y las provincias deben adecuar sus legislaciones pudiendo ampliar la protección.

Segundo, la reforma de 1994 dio rango constitucional a Tratados Internacionales de Derechos Humanos que reconocen el derecho humano a la cultura (art.75 inc.22 de la Constitución Nacional).

Estos Tratados internacionales reconocieron a la cultura como derecho humano (art.27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; arts.15 inc.1, 2 y 4 del Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales). En relación a los Estados signatarios, estos tratados impusieron el deber de sancionar leyes y tomar medidas

¹⁸ TAWIL, Guido. “La cláusula ambiental en la Constitución Nacional”, *Revista La Ley T°1995-B*, p.1291/1338.

¹⁹ LEVRAND, Norma. “Normas de presupuestos mínimos de protección del patrimonio cultural en argentina: ¿Posibles y vigentes?” [en línea: http://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/48957/CONICET_Digital_Nro.9aa969ce-0bfa-4a8d-9ff3-c37389f96ab6_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y] (consultado el 20/09/2018). También, ESAÍN, José Alberto. “La distribución de competencia Nación-provincias en materia ambiental”, AAVV SABSAY, Daniel (Director), *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias*, Bs.As, Editorial Hammurabi, 2009, T°II, p.263/291.

ISSN 0719-7160

administrativas indispensables para la conservación y difusión cultural propendiendo a la colaboración internacional.

1.2. Patrimonio cultural en los Tratados Internacionales

Los tratados internacionales suscriptos por la República Argentina tienen rango infraconstitucional, excepto los Tratados Internacionales de Derechos Humanos enumerados en el art.75 inc.22 de la CN que tienen rango constitucional.

La República Argentina ha ratificado y ha incorporado al derecho interno numerosos tratados sobre patrimonio cultural. Entre ellos, la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado de 1954²⁰, la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia ilícita de propiedad de bienes culturales de 1970²¹, la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972²², la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de 2001²³, Convención sobre la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial de 2003²⁴, la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales²⁵, la Convención de UNIDROIT²⁶ de 1995 sobre Bienes Culturales Robados o Exportados ilícitamente y la Convención de París para la salvaguardia del patrimonio Cultural Inmaterial²⁷. Veremos en los próximos capítulos que algunas de estas convenciones también han sido ratificadas por la Santa Sede.

Estas convenciones internacionales impusieron a los Estados signatarios el deber de identificar, documentar, proteger, conservar, valorizar el patrimonio cultural incluso, deben procurar una relación de colaboración recíproca con los demás Estados signatarios.

También, se han aprobado cartas²⁸, declaraciones y recomendaciones²⁹ en el seno de la UNESCO y otras organizaciones internacionales. Estas declaraciones, en general, no son vinculantes salvo algunas excepciones. Sin embargo tienen relevancia por las siguientes razones. Primero, porque han sido emitidas con el consenso de distintos Estados. Segundo, a través del tiempo se pueden transformar en una costumbre internacional. Tercero, el ordenamiento jurídico de cada Estado puede reconocerles valor normativo.

²⁰ Aprobada el 14/05/1954 en la Conferencia Gral UNESCO. Aprobada por Ley N°23.502 sancionada el 13/05/87, publicada en B.O N°26243 del 16/10/1987.

²¹ Aprobada el 14/11/1970 en la Conferencia Gral UNESCO. Aprobada por Ley N°19.943 sancionada el 13/11/72, publicada en B.O N°22550 del 22/11/1972.

²² Aprobada el 21/11/1972 en la Conferencia Gral UNESCO. Aprobada por Ley N°21.836, sancionada el 06/07/78, publicada en B.O N°23.955 del 14/07/1978.

²³ Aprobada el 02/11/2001 en la Conferencia Gral UNESCO. Aprobada por Ley N°26.556 sancionada el 18/11/2009, publicada en B.O N°31802 del 16/12/2009.

²⁴ Aprobada por la Conferencia General de la UNESCO, París, 17/10/2003. Aprobada por Ley N°26.118 sancionada el 05/07/2006, publicada en B.O N°30956 del 27/07/2006.

²⁵ Adoptada en la Conferencia General de la UNESCO, París, 21/10/2005. Aprobada por Ley N°26.305, sancionada el 14/11/2007, publicada en B.O N°31306 del 19/12/2007.

²⁶ Firmada en Roma el 24/06/1995, aprobada por Ley N°25.257 sancionada el 15/06/2000, publicada en B.O N°29448 del 26/07/2000.

²⁷ Aprobada mediante Ley N°26.118, sancionada el 05/07/2006, publicada en B.O 27/07/2006.

²⁸ Conferencia internacional de Atenas-Grecia de 1931; Carta de Venecia de 1964 sobre restauración de monumentos; Carta de Machu Pichu de 1977 sobre ciudades históricas; Carta de Florencia sobre jardines históricos; Carta de Toledo de 1987; Carta de Burra de 1999 (Australia); Carta Internacional sobre turismo cultural de México de 1999, Carta de Cracovia de 2000; Carta cultural iberoamericana de Uruguay de 2006.

²⁹ Recomendación para la protección de los bienes culturales muebles (UNESCO, París 1978). Recomendación sobre la conservación y gestión de centros históricos inscritos en la Lista del Patrimonio cultural de la Humanidad (UNESCO, San Peterburgo, 2007).

1.3. El patrimonio cultural en América Latina y el Mercosur

La República Argentina aprobó por Ley N°25.568³⁰, la Convención de la OEA sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas (Convención adoptada en Washington el 16/06/1976). Por su parte, en la XVI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado en Montevideo (4 y 5 de noviembre de 2006), se firmó la Carta Cultural Iberoamericana.

En el ámbito comunitario, el Consejo del MERCOSUR aprobó la Decisión N°11/96³¹ sobre integración cultural del MERCOSUR. Recientemente, el Consejo del MERCOSUR mediante Decisión N°21/14³² creó la categoría Patrimonio Cultural del MERCOSUR, habilitó una Lista comunitaria y aprobó el reglamento administrativo para las declaratorias como “bien cultural”.

1.4. El Patrimonio Cultural en las normas infraconstitucionales

En la legislación argentina, los primeros antecedentes de protección de bienes de interés histórico y arqueológico, se remonta a principios del siglo XX. Entre ellos, la Ley Nacional N°9.080³³ (hoy derogada) sobre objetos arqueológicos; la Ley N°12.665³⁴ -aún vigente- sobre monumentos históricos. Años después, se dictó la Ley N°15.930³⁵ -aún vigente- que incluyó disposiciones sobre documentos históricos; también, la Ley Nacional N°21.836³⁶ que aprobó la Convención de París de 1972 sobre la protección del patrimonio cultural. Por su parte, el art.2340 incs.9 y 7 del Código Civil reformado por la Ley N°17.711-hoy derogado- calificó a los yacimientos arqueológicos como bienes del dominio público.

Entre estas normas, el Decreto nacional N°84.005/1941³⁷ aún vigente tiene relevancia en relación a los bienes culturales de interés religioso. Esta norma organizó el registro de los bienes históricos clasificando los bienes en: monumentos históricos del dominio de la Nación, Provincias, Municipios y de la Iglesia Católica. En cuanto a los bienes existentes en museos, los clasificó en nacionales, provinciales, provinciales y eclesiásticos.

Dentro del marco de la Constitución Nacional reformada en el año 1994 y los convenios internacionales sobre patrimonio cultural, la Ley Nacional N°25.197³⁸ centralizó el ordenamiento, identificación y registro de datos de los bienes culturales de la Nación. Poco después, se sancionaron las Leyes N°25.743³⁹ sobre yacimientos arqueológicos y paleontológicos, N°25.750⁴⁰ sobre políticas de patrimonio cultural, N°24.633⁴¹ sobre circulación internacional de obras de arte.

³⁰ Sancionada el 10/04/2002, publicada B.O N°29892 del 07/05/2002.

³¹ Aprobada el 17/12/1996. http://www.cartillaciudadania.mercosur.int/uploads/DEC_011-1996_ES_ProtocoloIntegraCultural.pdf (consultado 10/08/2018).

³² Aprobada el 16/12/2014. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/decisi%C3%B3n-21-2014-250220/texto> (consultado 20/08/2018).

³³ Sancionada el 26/02/1913, Anales de Legislación TªI.

³⁴ Sancionada el 30/09/1940, publicada en B.O N°13851 del 15/10/1940.

³⁵ Sancionada el 05/10/1961, publicada en B.O del 10/11/1961.

³⁶ Sancionada el 06/07/1978, publicada en B.O N°23.955 del 14/07/1978.

³⁷ Emitida el 07/02/1941, publicada en B.O N°13961 del 28/02/1941.

³⁸ Sancionada el 10/11/1999, publicada en B.O N° 29.293 del 15/12/1999.

³⁹ Sancionada el 04/06/2003, publicada en B.O N°30.179 del 26/06/2003.

⁴⁰ Sancionada el 18/06/2003, publicada en B.O N°30.186 del 07/07/2003.

⁴¹ Sancionada el 20/03/1996, publicada en B.O N°28376 del 17/04/1996.

ISSN 0719-7160

En el año 2006, la Ley Nacional Nº26.118⁴² aprobó la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003; poco después, la Ley Nacional Nº26.556⁴³ aprobó la Convención de París sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático. Por su parte, el art.235 inc.h) del nuevo Código Civil y Comercial incluyó las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos y el inc.f) del mismo artículo, las obras, plazas y construcciones de utilidad pública dentro del dominio público. En relación a los bienes culturales de propiedad privada, el art. 240 del nuevo Código estableció que los derechos individuales deben ejercerse conforme a las normas de derecho administrativo y no pueden afectar valores culturales.

1.5. El patrimonio cultural en el Derecho Público provincial y municipal

La constitucionalización de la protección del patrimonio cultural se inició y concretó en el ámbito del derecho público provincial, mediante la incorporación de normas protectoras en las constituciones provinciales. En este sentido, la Constitución de Santa Fe de 1962⁴⁴ previó algunas reglas para la protección y difusión de la cultura.

En la década de 1980, varias provincias modificaron sus constituciones. Algunas, incorporaron normas protectoras de estos bienes en los nuevos textos constitucionales (Salta⁴⁵, Jujuy⁴⁶, San Luis⁴⁷, de Río Negro⁴⁸, de Tierra del Fuego⁴⁹, Catamarca⁵⁰, San Juan⁵¹).

Luego de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, varias provincias modificaron nuevamente su texto constitucional incluyendo o ampliando la protección del patrimonio cultural, y asignando competencia a los municipios en materia cultural (Constituciones de Córdoba, San Juan, Salta, Neuquén, Santiago del Estero, La Rioja, Entre Ríos, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de La Pampa, de Chaco, Tucumán y Provincia de Buenos Aires, de Formosa, de Chubut)⁵².

En este marco del derecho público provincial posterior a 1994, las provincias dictaron leyes o modificaron las normas vigentes, previendo un régimen amplio de protección del patrimonio cultural incluyendo no sólo la protección del patrimonio histórico y artístico sino también, el patrimonio documental, bibliográfico, etnográfico e intangible con mayor extensión que la legislación nacional. Asimismo, crearon registros y organismos de aplicación de la legislación local.

⁴² Sancionada el 05/07/2006, publicada en B.O Nº30.956 del 27/07/2006.

⁴³ Sancionada el 18/11/2009, publicada en B.O Nº 31802 del 16/12/2009.

⁴⁴ Art. 22 de la Constitución de Santa Fe, sancionada el 14/04/1962.

⁴⁵ Art.52 Constitución de Salta, sancionada el 02/06/1986, reformada el 07/04/98.

⁴⁶ Art.65 Constitución de Jujuy sancionada el 22/10/1986.

⁴⁷ Arts. 47 tercer párrafo, 68, 69 y 258 inc.17 de la Constitución de San Luis, sancionada el 14/03/1987.

⁴⁸ Arts.60 y 61 Constitución de Río Negro sancionada el 03/06/1988.

⁴⁹ Arts.25, 60, 61 y 173 inc.10 Constitución de Tierra del Fuego sancionada el 17/05/1991.

⁵⁰ Art.110 incs.18 y 19 y arts. 264 y 265 y 252 inc.10, de la Constitución de Catamarca, sancionada el 07/09/1988.

⁵¹ Art.72 de la Constitución de San Juan, sancionada el 23/04/1986.

⁵² Arts.60, 65, 68 Constitución de Córdoba (sancionada 26/04/1987, reformada 14/09/2001); art.52 Constitución de Salta (sancionada 02/06/1986, reformada 07/04/98); arts.105, 106 Constitución de Neuquén (sancionada 29/11/1957, reformada 17/02/2006); arts.35, 64 y 65, 136 inc.31 Constitución de Santiago del Estero (sancionada 25/11/2005); arts.58 y 68 Constitución de La Rioja (sancionada 14/05/2008); arts.26, 240 incs.22 y 23 Constitución de Entre Ríos (sancionada 03/10/2008); arts.27 inc.2, 32, 81 inc.8 Constitución Ciudad Autónoma Bs.As (sancionada 01/10/1996); art.150 inc.10 Constitución de Santa Cruz (sancionada 27/11/1998); art.19 Constitución de La Pampa (sancionada 06/10/1960, reformada 06/10/1994); arts.78 y 84 Constitución de Chaco (sancionada 27/10/1994); art.44 Constitución Provincia Bs.As (sancionada 13/09/1994); art.92 Constitución de Formosa (sancionada 07/07/2003); art.58 Constitución de Corrientes (sancionada 08/06/2007); arts.145, 41 inc.1 y art.134 incs.5 y 6 Tucumán (sancionada 06/06/2006); art.113 Constitución de Chubut (sancionada 06/05/2010).

Por último, numerosos municipios –a los cuales se les reconoció su autonomía a partir de la reforma constitucional de 1994-, dictaron ordenanzas en cuestiones culturales, crearon organismos administrativos con competencia cultural y declararon algunos bienes del patrimonio cultural municipal⁵³.

Podemos ver que el régimen jurídico argentino sobre patrimonio cultural es muy complejo y vastísimo. Existen normas comunitarias, nacionales, provinciales y municipales, algunas dispersas según la materia. A este marco normativo, hay que agregar los reglamentos administrativos emitidos por las autoridades estatales nacionales, provinciales y municipales con competencia cultural. Así también, hay registros de bienes culturales en cada nivel de gobierno, en algunos casos con deficiente publicidad y unos pocos con datos publicados desactualizados.

Esta complejidad y vastedad puede llevar a la superposición o neutralización de medidas de preservación y difusión cultural; también, puede dificultar la identificación de la persona jurídica pública con quien corresponda celebrar convenios en materia cultural con objetivos específicos.

1.6. Objetos incorporados al patrimonio cultural

Los convenios internacionales definen el patrimonio cultural con distintos alcances y extensión.

La Convención del año 1954 la UNESCO definió a los bienes culturales incluyendo solamente los objetos tangibles relevantes para el pueblo cualquiera que sea su origen y titularidad, incluyendo los bienes muebles o inmuebles, conjunto de construcciones, colecciones y demás objetos de interés histórico, artístico o arqueológico. Por su parte, la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de 2003 incluye dentro del patrimonio cultural inmaterial: los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que se transmite de generación en generación infundiéndoles un sentimiento de identidad. Los bienes intangibles de propiedad colectiva nacen espontáneamente en una comunidad sin poder identificar la fecha en que se manifestó por primera vez.

Dentro de este marco jurídico internacional, las cosas y bienes que integran el patrimonio cultural son heterogéneos (muebles, inmuebles, objetos incorpóreos y otros que no son cosas en sentido jurídico) y se distinguen por la forma y tiempo de su creación, su titular (Estado, particulares, propiedad colectiva de los pueblos originarios).

La legislación nacional incluye los siguientes objetos dentro de este régimen especial. Esta nómina ha sido ampliada y detallada por la legislación provincial y municipal⁵⁴.

1.1. Ruinas, yacimientos y objetos arqueológicos y paleontológicos.

1.2. Inmuebles, conjuntos de edificaciones, monumentos y lugares de valor arquitectónico, artístico, cultural o histórico.

1.3. Bienes muebles de interés cultural, artístico, histórico, antropológicos, etnográficos, incluso algunas leyes provinciales mencionan los objetos litúrgicos.

⁵³ Ordenanza N°12241/13 de la Municipalidad de Córdoba (emitida 07/11/2013); N°981/2017 de la Municipalidad de Nono-Córdoba (emitida 22/09/2017); Ordenanza N°10075/95 de Pueyrredón (emitida 10/08/1995); Ordenanza N°2588/93 de la Municipalidad de San Fernando del Valle-Catamarca (emitida 12/08/1993), etc.

⁵⁴ MOLINA, Marcela. "La legislación argentina para la protección del patrimonio cultural sancionada en el marco del artículo 41 de la Constitución Nacional", *Revista sobre patrimonio cultural, regulación, propiedad intelectual e industrial*, Málaga, España: Eumed.net UMA. 2017 vol. n°8, p.24/60.

ISSN 0719-7160

1.4. Obras de arte. Las obras de arte pueden ser cosas muebles (pueden trasladarse de un lugar a otro) o inmuebles por accesión (adheridos a un edificio o construcción como los murales).

1.5. Patrimonio documental y bibliográfico.

1.6. Bienes científico- tecnológicos.

1.7. Sepulcros.

1.8. Expresiones intangibles.

1.9. Los restos de seres mortales de seres humanos.

La posibilidad de declarar como bien cultural los restos mortales, requiere una aclaración. Algunas leyes provinciales -recogiendo las pautas de los convenios internacionales- incluyen los restos humanos, ya sea, restos esqueléticos, cenizas o momias de interés histórico o arqueológico (art.2 párrafo tercero de la Ley N°9.686 de Entre Ríos, art.4 inc.e de la Ley N°6.034 de Mendoza y art.4 inc.b de la Ley N°3.137 de Santa Cruz). Este marco normativo, nos lleva a analizar la naturaleza jurídica de los restos humanos y la posibilidad de ser declarados bienes culturales.

En la República Argentina, el art.2311 del Código Civil de Velez (derogado) denominaba "cosas" "a los objetos materiales susceptibles de tener valor". Teniendo en cuenta la definición de cosa en sentido jurídico receptada en este artículo, el despojo mortal no podía considerarse cosa, porque no es susceptible de tener un valor económico⁵⁵. Criterio recogido por la jurisprudencia nacional (entre ellos, in re "Krasucki" ⁵⁶, "K. A.D"). En la causa "K. AD dijo: "Los restos mortales no constituyen cosa en los términos del art.2311 del Código Civil y al no ser susceptibles de tener un valor económico o patrimonial no pueden recaer sobre ellos derechos reales o personales. El cadáver solo puede ser objeto de una afección, de un sentimiento de piedad o de un culto religioso por lo que para resolver los conflictos sobre el mejor derecho a la custodia de tales restos debe acudirse necesariamente a los principios análogos y a reglas generales del derecho"⁵⁷.

Todavía vigente el art.2311 del Código Civil, algunos autores⁵⁸ que consideraban que el cadáver es cosa en el sentido físico pero no en sentido jurídico; sin embargo, admitieron que podía ser útil por un valor social, terapéutico o científico, pedagógico.

El art.16 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no modificó sustancialmente la definición de cosa. Sin embargo, el art.17 prevé que "Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores".

Explica Lorenzetti, que el nuevo CCyCN "...ha creado una categoría de objeto de derecho que no tiene valor económico sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario, social"⁵⁹.

La persona puede disponer el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, y dar todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole

⁵⁵ LLAMBIAS, Jorge. *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, T° I, 21°ed, Bs. As., Abeledo Perrot, 2007, p.264. GATTI, Edmundo. "El cuerpo humano, el cadáver y los derechos reales", *Rvta La Ley T°1977-C*, p.747/754.

⁵⁶ "Krasucki, Aída y Fridman, Clara y otro s/autorización", Cámara Nacional Apelaciones Civil, Sala E en sent.04/04/01 [en línea: <http://www.pjn.gov.ar>] (consultado el 20/09/2018).

⁵⁷ "K., A.D. c/G. y K.A.I. s/autorización", Cámara Nac.Apel.Civil, Sala E en sent.del 24/04/14 [en línea: <http://www.pjn.gov.ar>] (consultado el 20/09/2018).

⁵⁸ BUERES, Alberto (Director), HIGHTON, Elena (Coordinadora). *Código Civil Comentado* T°5 A, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2012, p.9/10. También, Malicki, Anahí. "El cadáver. Actos dispositivos", *Revista La Ley T°1985-C*, p.833/842.

⁵⁹ LORENZETTI, Ricardo (Director). *Código Civil y Comercial Comentado*, T°I, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2014, p.81/83.

similar, a través de actos jurídicos de disposición extrapatrimoniales⁶⁰. En caso que la voluntad del fallecido no ha sido expresada, la decisión corresponde al cónyuge, el conviviente y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio (arts.529, 533 y 2426, 2427, 2431, 2438 y 2439 del CCyCN), quienes no pueden dar al cadáver un destino diferente al que habría dado el difunto de haber podido expresar su voluntad. Estas disposiciones del nuevo CCyCN recogieron la jurisprudencia de las Cámaras Nacionales⁶¹. En consecuencia, el cadáver no pertenece a los herederos ni a un tercero. Éstos no tienen un derecho de dominio sobre él. El bien jurídico tutelado es el culto y respeto a los difuntos. Los parientes más próximos gozan del derecho subjetivo de custodiar sus restos y de perpetuar su memoria⁶².

En el pto 3.3 analizaremos la condición jurídica de los restos mortales de personas que luego fueron declarados venerables, beatos o santos de la Iglesia Católica.

1.7. Medios jurídicos de protección del Patrimonio Cultural

En la legislación argentina, se han adoptado dos mecanismos de intervención estatal para la protección de los bienes culturales⁶³.

Por un lado, ciertos bienes culturales han sido incorporados al dominio público, previéndose las razones legales que exigen la expropiación por causa de utilidad pública y su posterior afectación a ese régimen de derecho público. En este caso, el Estado titular tiene a cargo la autotutela de los bienes públicos por tanto, asume su gestión y su defensa.

En otros casos, los bienes culturales quedan en manos de personas físicas o jurídicas privadas, pero se establecen amplias y gravosas limitaciones administrativas. La legislación nacional y provincial prevé, en general, las siguientes limitaciones administrativas:

1.7.1 Prohibiciones.

- Exhumación de objetos arqueológicos, paleontológicos sin autorización estatal, y prohíben la extracción, su comercialización y traslado fuera del país.
- Salida de la provincia de todo otro bien cultural sin autorización estatal.
- Enajenación o donación a entidades extranjeras.
- Modificación, destrucción, alteración y reconstrucción.
- Realización de obras que afecten el inmueble o su goce o contemplación, la colocación de símbolos sin autorización de la autoridad administrativa.
- Colocación de publicidad.

1.7.2 Obligaciones de dejar hacer o tolerar.

- Obligación de tolerar la supervisión e inspecciones de la autoridad administrativa

⁶⁰ ALBANO, Carlos. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Nro extraordinario, Universidad Nacional de La Plata, 2015, p.120.

⁶¹ "Petrera, Federico s/exhumación de cadáver", Cámara Nacional Apelaciones Civil Sala A sent.del 03/05/07; "K.,A.D. c/G. y K.,A.I. s/autorización", Cámara Nacional Apelaciones Civil Sala E en sent.del 24/04/14 [en línea: <http://www.pjn.gov.ar>] (consultado el 20/09/2018).

⁶² ALBANO, Carlos. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Nro extraordinario, Universidad Nacional La Plata, 2015, p.121/122.

⁶³ MOLINA, Marcela. "Las limitaciones administrativas en la legislación sobre patrimonio cultural, histórico y documental", *Revista La Ley Gran Cuyo* N°3, mayo'2018, p.1/6.

- Obligación de tolerar investigaciones científicas.

1.7.3. Obligaciones de hacer.

- Obligación de denunciar y registrar la existencia o descubrimiento de yacimientos u objetos arqueológicos o paleontológicos.
- Obligación de comunicar y asentar en el registro la enajenación de los bienes culturales.
- Comunicar sobre su deterioro o destrucción.
- Preservarlos asegurando su genuinidad. El uso no puede poner en peligro los valores culturales.
- Restaurarlos conforme los reglamentos de construcción que se dicten.
- Prestarlos para ser exhibidos públicamente o para realizar investigaciones científicas.
- En los próximos capítulos veremos que la aplicación de este régimen de patrimonio cultural a los bienes eclesiásticos provocaría una interferencia en el ejercicio de su poder espiritual y el cumplimiento de sus fines.

2. Bienes Culturales de interés religioso: su especialidad.

En general los autores⁶⁴, sostienen que la especialidad de los bienes culturales religiosos deriva de su condición de instrumento para el ejercicio de la libertad religiosa. En este sentido amplio, quedan comprendidos los bienes culturales dedicados al culto, cualquiera sea la religión.

Aclaremos, que en este trabajo nos referirnos exclusivamente a los bienes culturales de interés para la religión católica.

Los bienes de la Iglesia Católica exhiben una característica peculiar, por cuanto están afectados a una finalidad litúrgica⁶⁵ y destinada a la devoción de los fieles, a la actividad pastoral⁶⁶ y misionera⁶⁷. En la Iglesia Católica, el aspecto cultural de los bienes eclesiásticos es secundario y no puede condicionar su finalidad religiosa⁶⁸.

⁶⁴ LABACA ZABALA M. Lourdes. "Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica en España", *Revista sobre patrimonio cultural, regulación, propiedad intelectual e industrial (RIIPAC)*, N°3, 2013, p.56 [en línea: <http://www.eumed.net/rev/riipac/>] (consultado el 28/09/2018). También, SERRA, Beatrice. "La protección de los bienes culturales de la Iglesia católica: la experiencia italiana", *Revista telemática* n°42, 2017, p.3 [en línea: <http://www.statoechiese.it>] (consultada el 28/09/2018).

⁶⁵ LO PRETE, Octavio. "Tutela del patrimonio cultural: marco jurídico estatal", *Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XIX*, 2013, p.232/233 [en línea: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/tutela-patrimonio-cultural-juridico.pdf>] (consultado el 10/09/2018). También, APARICIO NOVOA, Gerardo. "Patrimonio cultural eclesiástico: aproximación conceptual y normativa reguladora", Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2017, p.III y IV [en línea: <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/19398/1/DEA000159.pdf>] (consultado el 20/08/2018).

⁶⁶ VON USTINOV, Hugo. "La tutela de los bienes culturales en el Derecho Canónico", (2013). *Anuario Argentino de Derecho Canónico, Vol XIX*, p.278 [en línea: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/tutela-bienes-culturales-derecho.pdf>]. También, APARICIO NOVOA, Gerardo. "Patrimonio cultural eclesiástico: aproximación conceptual y normativa reguladora", Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2017, p.17/25 [en línea: <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/19398/1/DEA000159.pdf>]. ALDANONDO SALAVERRÍA, Isabel. "La Iglesia y los bienes culturales", *Universidad Pontificia de Salamanca*, p.477/478 [en línea: <https://summa.upsa.es/high.raw?id=0000005390&name=00000001.original.pdf>] (todos consultados el 30/09/2018)

⁶⁷ ARANCIBIA, J.M. "El patrimonio religioso y cultural", *Anuario Argentino de Derecho Canónico, XXI*, 2015, p.262/265 [en línea: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/patrimonio-religioso-cultural-arancibia.pdf>] (consultado el 29/09/2018).

⁶⁸ VON USTINOV, Hugo. "La tutela de los bienes culturales en el Derecho Canónico", (2013). [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico, Vol XIX*, 2013, p.278 [en línea: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/tutela-bienes-culturales-derecho.pdf>] (consultado el 28/08/2018). También, APARICIO NOVOA, Gerardo. "Patrimonio cultural eclesiástico: aproximación conceptual y normativa reguladora", Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2017, p.17//24 [en línea: <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/19398/1/DEA000159.pdf>] (consultado el 20/08/2018).

Esta especificidad de los bienes culturales eclesiásticos y sagrados, permite delimitar los ámbitos del poder espiritual de la Iglesia Católica y el poder temporal del Estado⁶⁹ y conciliar el derecho a la cultura y el derecho a practicar libremente el culto.

Nosotros afirmamos que los bienes culturales de interés religioso (católico) no sólo tienen una especificidad en razón de su finalidad, sino también presentan una situación jurídica peculiar derivada de la universalidad de las normas canónicas y la condición de sujeto de derecho internacional reconocida a la Santa Sede con asiento en la Ciudad del Vaticano.

2.1. Bienes culturales de interés religioso y bienes eclesiásticos

Dentro de la expresión patrimonio cultural de interés religioso (género) quedan comprendidos los bienes eclesiásticos y los bienes que son dedicados al culto (bienes sagrados), sean públicos o privados.

Debe tenerse presente, que según el canon 1257 del Código Canónico, los bienes culturales eclesiásticos son sólo aquellos bienes temporales –con valor cultural- “que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas pública de la Iglesia”. El patrimonio cultural eclesiástico a partir de las normas canónicas, cartas e instrucciones de las autoridades eclesiásticas (entre ellas, la Carta circular sobre la necesidad y urgencia de Inventario y Catalogación de los bienes de la Iglesia⁷⁰) ha sido clasificado en las siguientes categorías⁷¹:

2.1.1. Patrimonio artístico. Algunos autores⁷², lo subclasifican en: patrimonio arquitectónico, escultural, pictórico, rejería, tejidos, alfombras.

2.1.2. Patrimonio documental.

2.1.3 Patrimonio bibliográfico (obras literarias, históricas, científica y documentación administrativa de la Iglesia).

Esta categorización -elaborada por algunos autores a partir del catálogo de bienes culturales y documentos de la Iglesia Católica-, es muy acotada en comparación a la amplitud de la noción de bienes culturales receptada en los Tratados internacionales. No mencionan los objetos arqueológicos, ni otros bienes muebles (vestuarios, copas y otros objetos que sin tener valor artístico tienen valor histórico, antropológico), aun cuando la Santa Sede ha adherido a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 y Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954.

Esa categorización, tampoco incluye el patrimonio intangible (ritos y creencias especialmente en ciertas localidades), pero en este caso la omisión puede estar justificada en que hasta la fecha, la Santa Sede no ha adherido a la Convención de París de 2003 sobre patrimonio cultural intangible ni hay documentos eclesiásticos que se refieran exclusivamente a éstos.

⁶⁹ ALDANONDO SALAVERRÍA, Isabel. “La Iglesia y los bienes culturales”, Universidad Pontificia de Salamanca, p.476 [en línea: <https://summa.upsa.es/high.raw?id=0000005390&name=00000001.original.pdf>] (consultado el 30/09/2018).

⁷⁰ Emitida el 08/12/1999 [en línea: www.lacult.unesco.org/doc/CARTA_PONTIFICIA.doc] (consultado el 20/08/2018).

⁷¹ APARICIO NOVOA, Gerardo. “Patrimonio cultural eclesiástico: aproximación conceptual y normativa reguladora”, *Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2017*, p.15/17 [en línea: <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/19398/1/DEA000159.pdf>.] (consultado el 02/09/2018).

⁷² LABACA ZABALA, M.Lourdes. “Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica en España”. *Revista sobre patrimonio cultural, regulación, propiedad intelectual e industrial (RIIPAC)* N°3, 2013, p.57 [en línea: <http://www.eumed.net/rev/riipac>] (consultado el 31/08/2018).

2.2. La Iglesia Católica y la protección del patrimonio cultural

La Iglesia Católica demostró en los últimos siglos gran interés en la protección del patrimonio histórico y artístico, pero profundizó su atención sobre sus bienes culturales a partir del Concilio Vaticano II⁷³.

En numerosos documentos eclesiásticos se encuentran expresas instrucciones y reglas sobre los bienes culturales y la necesidad de su preservación como en la Constitución pastoral *Gaudium et Spes*⁷⁴ (parte II, cap. II, sección 3) y en la Constitución *Sacrosanctum Concilium sobre la liturgia sagrada*⁷⁵. Esta última, en el cap. VII se refiere al arte sacro planteando la necesidad de revisar la legislación.

En relación a los bienes culturales de la Iglesia Católica y bienes sagrados (sean bienes eclesiásticos o pertenecientes a personas jurídicas privadas o personas físicas) rigen las normas jurídicas dictadas por la autoridad papal y demás autoridades eclesiásticas⁷⁶:

- Código de Derecho Canónico⁷⁷.
- Constitución *Sacrosanctum -Concilium Vaticano II*⁷⁸.
- Instrucción *Oecumenici*⁷⁹.

Estas leyes eclesiásticas universales obligan a todos los bautizados en la Iglesia Católica desde su entrada en vigencia a los tres meses a partir de su sanción, cualquiera sea el lugar de residencia y siempre que tengan uso de razón y hayan cumplido siete años (cánones 8, 11 y 12 parágrafo 1).

Debe tenerse en cuenta además, que la Santa Sede ha ratificado algunos tratados internacionales sobre patrimonio cultural⁸⁰; entre ellos, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 y la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954. Dentro de este marco normativo, se han declarado el Centro Histórico de Roma beneficiario del derecho de extraterritorialidad y San Pablo Extramuros (1980-1990) y la Ciudad del Vaticano (1984) como Patrimonio Cultural de la Humanidad⁸¹.

También, hay que considerar los documentos de la Comisión para los bienes culturales de la Iglesia Católica que imponen pautas de acción e imparten instrucciones y recomendaciones a los Obispos diocesanos y superiores de los Institutos de Vida Consagrada. Entre ellas, la Carta circular sobre la necesidad y urgencia de Inventario y Catalogación de los bienes de la Iglesia⁸², Carta circular sobre la función pastoral de los

⁷³ APARICIO NOVOA, Gerardo. "Patrimonio cultural eclesiástico: aproximación conceptual y normativa reguladora", Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2017, p.IV y 26/31 [en línea: <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/19398/1/DEA000159.pdf>] (consultado el 20/08/2018).

⁷⁴ Promulgada el 07/12/1965 [en línea www.vatican.va/archive/hist.../ii.../vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html] (consultada el 10/08/2018).

⁷⁵ Promulgada el 04/12/1963 [en línea www.vatican.va/.../hist.../vat-ii_const_19631204_sacrosanctum-concilium_sp.html] (consultada el 10/08/2018).

⁷⁶ VON USTINOV, Hugo. "La tutela de los bienes culturales en el Derecho Canónico", Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XIX, 2013 [en línea: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/tutela-bienes-culturales-derecho.pdf>] (consultado el 20/08/2018).

⁷⁷ Promulgado por Juan Pablo II, Papa en Roma el 25/01/1983 [en línea: www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM] (consultada el 10/08/2018).

⁷⁸ Promulgada el 04/12/1963 [en línea: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19631204_sacrosanctum-concilium_sp.html] (consultado el 30/08/2018).

⁷⁹ Promulgada el 26/09/1964 [en línea http://www.vicariadepastoral.org.mx/liturgica/estudio_liturgico/inter_oecumenici.pdf] (consultada el 30/08/2018).

⁸⁰ Base de datos UNESCO [en línea: <http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=13055&language=S&order=alpha>] (consultada el 20/08/2018).

⁸¹ Base de datos [en línea: <https://whc.unesco.org/es/list/91#top>] (consultada el 31/08/2018).

⁸² Emitida el 08/12/1999 [en línea: www.lacult.unesco.org/docc/CARTA_PONTIFICIA.doc] (consultado el 20/08/2018).

museos eclesiásticos⁸³, Inventario de los bienes culturales de los Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica⁸⁴, Carta circular sobre la función pastoral de los archivos eclesiásticos⁸⁵.

Este ordenamiento canónico se aplica no sólo a los bienes eclesiásticos sino también a los bienes sagrados (sean o no eclesiásticos).

Entre los **bienes eclesiásticos** –algunos con valor cultural– quedan comprendidos todos los bienes temporales pertenecientes a la “Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas pública de la Iglesia”, ya sean inmuebles y muebles. Aclaramos que en el derecho canónico son personas jurídicas públicas las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica para cumplir la misión que se les confía en interés público (cánones 114 a 117, 1257).

La administración y enajenación de estos bienes eclesiásticos están sujetas a limitaciones administrativas canónicas para asegurar la consecución de sus fines espirituales (pastoral, litúrgica, misionera). Así por ejemplo, la enajenación de bienes de valor requiere licencia del Obispo diocesano, con el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y Colegio de Consultores. La enajenación de bienes cuyo valor es superior al monto establecido por las autoridades eclesiásticas o de exvotos requiere licencia de la Santa Sede. En todos los casos, debe acreditarse causa justa y procederse a la tasación de peritos (canon 1290, 1291, 1292, 1293 parágrafo 1).

La Iglesia remite a la legislación civil de cada Estado en cuanto a la prescripción como medio de adquirir bienes, pero establece dos limitaciones. Primero, las cosas sagradas, si pertenecen a una persona jurídica eclesiástica pública, sólo podrá ser adquirida mediante prescripción por otra persona jurídica eclesiástica pública. Segundo, los bienes inmuebles pertenecientes a la Sede Apostólica prescriben en el plazo de cien años; los pertenecientes a otra persona jurídica pública eclesiástica, en el plazo de treinta años (canon 1268, 1269, 1270).

Los bienes eclesiásticos pueden ser bienes preciosos; también, pueden ser sagrados o no.

Los bienes **preciosos** (aquellos que por su antigüedad, por su valor artístico, o por el culto están sujetos a limitaciones especiales), son siempre bienes eclesiásticos, pueden o no tener valor cultural, y no son fácilmente identificables.

Podemos advertir, que no existe una exacta equivalencia entre los bienes preciosos y bienes culturales. Si bien los primeros pueden tener valor cultural también puede no tenerlo y en cambio, pueden tener un mero valor meramente espiritual (devocional).

Esta categoría de bienes está sujeta a restricciones severas para su enajenación, administración, reparación y restauración⁸⁶. Primero, no pueden ser reparados ni restaurados, sin la debida licencia de la autoridad eclesial competente y consulta de

⁸³ Emitida el 15/08/2001 [en línea:

www.vatican.va/roman_curia/pontifical_commissions/pcchc/documents/rc_com_pcchc_20010815_funzione-musei_sp.html] (consultada el 20/08/2018).

⁸⁴ Emitida el 15/09/2006 [en línea: www.vatican.va/roman_curia/.../rc_com_pcchc_20060915_inventariazione_sp.html] (consultada el 20/08/2018).

⁸⁵ Emitida el 02/02/1997

[http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_commissions/pcchc/documents/rc_com_pcchc_19970202_archivi-ecclesiastici_en.html] (consultada el 20/08/2018).

⁸⁶ APARICIO NOVOA, Gerardo. “Patrimonio cultural eclesiástico: aproximación conceptual y normativa reguladora”, *Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2017*, p.39/40 [en línea: <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/19398/1/DEA000159.pdf>] (consultado el 02/09/2018). También, VON USTINOV, Hugo. “La tutela de los bienes culturales en el Derecho Canónico”, *Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XIX, 2013*, p.283/287 [en línea: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/tutela-bienes-culturales-derecho.pdf>] (consultado el 20/08/2018).

ISSN 0719-7160

expertos (canon 1189). Segundo, la enajenación y traslado definitivo requiere autorización de la Santa Sede (canon 1292 parágrafo 2).

Los **lugares o sitios sagrados** están destinados al culto divino mediante dedicación efectuada por el Obispo diocesano en la forma prescripta por los libros litúrgicos (canon 1205, 1206 a 1213). El uso de estos bienes se limita al ejercicio y el fomento del culto, la piedad y la religión. Entre los lugares sagrados están comprendidos los oratorios, las iglesias, santuarios incluso las capillas privadas.

La iglesia (edificio sagrado destinado al culto divino) debe estar abierta al ingreso de todos los fieles. La construcción, reparación y uso está sujeta también a estrictas limitaciones administrativas canónicas. Primero, no puede edificarse una iglesia sin el consentimiento expreso y escrito del Obispo diocesano. Segundo, debe ser construida conforme normas litúrgicas y arte sagrado. Tercero, está prohibido el entierro de cadáveres salvo que se trate del Romano Pontífice o Cardenales o a los Obispos (canon 1214, 1215 parágrafo 1, 1217 parágrafo 1, 1220, 1242).

Las demás cosas sagradas destinadas al culto mediante dedicación o bendición no pueden emplearse para un uso profano aunque pertenezcan a particulares (canon 1171). Vemos que algunas de estas normas canónicas se aplican no sólo a los bienes eclesíasticos sino a bienes sagrados pertenecientes a particulares, incluso bienes sagrados de titularidad estatal que hayan sido dedicados al culto conforme las reglas litúrgicas.

Mención aparte, merecen las **reliquias sagradas** (cuerpos de los santos o parte de ellos, y los objetos santificados por el contacto directo con los mismos), que no pueden enajenarse ni pueden ser trasladadas a perpetuidad sin licencia de la Santa Sede (canon 1190).

2.3. Los bienes culturales de interés religioso y el Derecho argentino

¿Los bienes culturales de la Iglesia Católica están sujetos al derecho interno argentino? La respuesta está estrechamente vinculada al status jurídico de la Iglesia Católica y su relación con el Estado argentino.

2.3.1. El status jurídico de la Iglesia Católica

La Iglesia Católica tiene un status jurídico especial reconocido por la Constitución Nacional Argentina; y por consiguiente, está sujeta a normas especiales en relación a sus bienes.

El art.2 de la CN establece que el Estado argentino sostiene el culto católico, apostólico, romano. Más allá de la discusión doctrinaria sobre el significado de este artículo (según algunos imposición al Estado del sostenimiento económico de la Iglesia⁸⁷; según otros, apoyo económico y moral⁸⁸); lo cierto es que la CN ha asumido una postura secular (art.2 y 20) caracterizada por la libertad de cultos sin igualdad de cultos, por cuanto el culto

⁸⁷ BIANCHI, Enrique. "La virgen en el palacio: ¿libertad religiosa o religión de Estado?", *Rvta La Ley T°2004-B*, p.1417. La CSJN ha receptado este criterio *in re* Villacampa, Ignacio c/Almos de Villacampa, M.A.", CSJN en sent.09/02/1989, Fallos T°312, p.122; también *in re* "Castillo, Carina c/Provincia de Salta p/amparo", CSJN en sent.12/12/2017, Fallos T°340, p.795.

⁸⁸ SARMIENTO GARCÍA, Jorge. "Iglesia y Estado", *Revista del Foro N°173*, p.13/22; EKMEKDJIAN, Miguel. *Tratado de Derecho Constitucional*, Bs.As, Ediciones Depalma, 3ra edición actualizada, 2016, T°I, p.182/185.

católico y la Iglesia tienen un status jurídico preferente⁸⁹. La CSJN reconoció la primacía del culto católico *in re* “Correa”⁹⁰ y “Carbonell”⁹¹.

Por otro lado, la doctrina argentina mayoritaria⁹² entiende que el citado art.2 en concordancia con los arts.99 inc.11 y 75 inc.22 de la CN reconoce la condición de la Iglesia Católica como persona jurídica pública y como sujeto de derecho público internacional al equipararla a los demás Estados extranjeros con quienes puede celebrar tratados.

El Estado Argentino firmó un Acuerdo con la Santa Sede en el año 1966⁹³ que rige desde esa fecha. Este Acuerdo dice en el art.1 que el Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y culto, así como de su jurisdicción para la realización de sus fines específicos.

El ejercicio de este poder espiritual es amplio e incluye la práctica libre del culto y la reglamentación del uso y administración de sus bienes. La Iglesia Católica cumple con su misión evangélica a través de las distintas iglesias esparcidas en nuestro país, y de su gobierno central (Sumo Pontífice y Curia Romana) con asiento en la Ciudad del Vaticano. Dentro de esa finalidad espiritual, las leyes canónicas universales rigen a todos los católicos, cualquiera sea su lugar de residencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación⁹⁴ señaló en la causa judicial “Lastra” que el citado Acuerdo, implica reconocer la jurisdicción de la Iglesia Católica Apostólica Romana y el ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines

La Constitución Nacional y este Concordato de 1966 constituyen la ley suprema del Estado Argentino conforme lo dispuesto por el art.31, por tanto, las normas infraconstitucionales deben ajustarse a ellas.

Dentro de este marco constitucional, el art.146 inc.c) del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación reconoció a la Iglesia Católica la condición de persona jurídica de derecho público. El art.147 dice que las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución. En este punto, existe un reenvío al derecho canónico.

Esta personalidad jurídica pública se extiende a cada diócesis, parroquia y a las entidades que de acuerdo al Derecho Canónico tenga similar status⁹⁵.

Debe tenerse presente además, que el art.1 de la Ley N°24.483⁹⁶ dispuso que los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que gocen de

⁸⁹ SERRANO, María. “La Iglesia y el Estado”, AAVV SABSAY, Daniel (Director), *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Bs.As, Editorial Hammurabi, 2009, T°1, p.217/247; ZIULU, Adolfo. “Las relaciones entre el Estado y la Iglesia”, *Revista La Ley 1991-E*, p.1527; VANOSSI, Jorge. “La trascendencia constitucional del Concordato o acuerdo con la Santa Sede y su significado”, *Congreso Internacional: “La Libertad Religiosa en el Siglo XXI. Religión, Estado y Sociedad”* Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 3-5/09/2014, p.28/20 [en línea: <http://www.calir.org.ar/congreso2014/Ponencias/VANOSSI.Latrascendencia.AcuerdoconlaSantaSede1966.pdf>] (consultado el 30/08/2018).

⁹⁰ “Francisco Correa p/infracción ley matrimonio civil”, CSJN en sent.29/07/1893, Fallos T°53, p.188.

⁹¹ “Carbonell Luis A p/pensión”, CSJN sent.12/08/1982, T°304, p.1139.

⁹² VANOSSI, Jorge. “La trascendencia constitucional del Concordato o acuerdo con la Santa Sede y su significado”, *Congreso Internacional: “La Libertad Religiosa en el Siglo XXI. Religión, Estado y Sociedad”* Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 3-5/09/2014, p.28/20 [en línea: <http://www.calir.org.ar/congreso2014/Ponencias/VANOSSI.Latrascendencia.AcuerdoconlaSantaSede1966.pdf>] (consultado el 30/08/2018).

⁹³ Ratificado por la República Argentina el 23/11/1966 mediante la Ley Nacional N°17.032 (BO. 22.12.1966).

⁹⁴ “Lastra, Juan c./Obispado de Venado Tuerto”, CSJN en sent.22/10/91, Fallos T°314, p.1324.

⁹⁵ NAVARRO FLORIA, Juan. “Las personas jurídicas”, AAVV *Análisis del proyecto del nuevo Código Civil y Comercial*, 2012. Buenos Aires, El Derecho, p.170/171 [en línea: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/personas-juridicas-navarro-floria.pdf>] [consultado el 30/09/2018].

⁹⁶ Sancionada el 05/04/1995, publicada en B.O N°28136 del 04/05/1995.

ISSN 0719-7160

personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica y siempre que hayan sido admitidos por la autoridad eclesiástica se les reconoce la personalidad jurídica civil por su inscripción en el registro que lleva el Ministerio de Relaciones Exteriores. En el marco del Derecho Canónico una asociación pública queda constituida como persona jurídica pública por el decreto de la autoridad eclesiástica. En consecuencia las órdenes religiosas, especialmente las pre-constitucionales también son personas jurídicas públicas⁹⁷.

2.3.2. El régimen jurídico de los bienes eclesiásticos en el marco del acuerdo entre el Estado argentino y la Santa Sede de 1966 y normas infraconstitucionales

La Iglesia, Diócesis, parroquias y demás personas jurídicas canónicas públicas puede ser titular de bienes.

El art.2345 del Código Civil de Velez (hoy derogado) hacía una remisión expresa al derecho canónico en relación a los bienes de la Iglesia. La jurisprudencia interpretó que esa remisión “autoriza a fijar el alcance del término cosa sagrada conforme a esta última normativa, puesto que es ella la que ha de determinar el régimen de enajenación de bienes”⁹⁸. Luego, este criterio fue seguido por la CSJN *in re* “Lastra”⁹⁹.

El nuevo Código Civil y Comercial –que rige desde el 01/08/15- no contiene un texto similar al art.2345 derogado. Algunos autores¹⁰⁰ expresaron que su supresión resultaba violatorio del Acuerdo de 1966. Otros autores¹⁰¹, han entendido que esa supresión no modifica la potestad de la Iglesia Católica para regular el uso, administración y enajenación de sus bienes.

Coincidimos con quienes sostienen que el nuevo CCyCN no ha modificado la potestad de la Iglesia para regular su uso, administración y disposición de sus bienes y calificación (sagrados, preciosos, reliquias, exvotos) en tanto estén destinados al cumplimiento de sus fines.

El ordenamiento jurídico argentino (Constitución Nacional, Acuerdo de 1966 incluso el nuevo CCyCN) reconoce a la Iglesia Católica como persona jurídica pública y como sujeto de derecho internacional y le garantiza el ejercicio de su potestad espiritual. Dentro de este marco normativo, la Iglesia puede consagrar al culto bienes eclesiásticos (bienes sagrados) quedando afectados a esos fines. Esos actos canónicos producen efectos jurídicos en nuestro país dentro del ámbito de competencia espiritual delimitado en el Acuerdo de 1966.

Teniendo en cuenta la calidad de sujeto de derecho internacional de la Iglesia Católica, la vigencia del Acuerdo de 1966, su condición de persona jurídica pública y el reenvío al Derecho Canónico por el art.146 del CCyCN, sostenemos la inaplicabilidad parcial de los regímenes de salvaguardia del patrimonio cultural a los bienes eclesiásticos dedicados al culto (sagrados) en tanto sean indispensables para el ejercicio de su poder espiritual.

⁹⁷ USTINOV, Hugo. “Inembargabilidad de bienes eclesiásticos en un fallo reciente”, *Revista E.D T°135*, p.728/729.

⁹⁸ “Lemos c/ Obispado de Venado Tuerto”, Cámara de Apelaciones en lo Civil en sent.30/08/1989, Rvta El Derecho T°135, p.723.

⁹⁹ “Lastra, Juan c/Obispado de Venado Tuerto”, CSJN en sent.22/10/91, Fallos T°314, p.1324.

¹⁰⁰ CHIESA, José María. “El proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, los bienes de la Iglesia Católica y la violación del Derecho Internacional Público. sobre el intento de supresión unilateral e inconulta del art 2345 del Código Civil Argentino”, *Revista del Foro N°125*, año 2013, p.13/30.

¹⁰¹ Di Nicco, Jorge A. La observancia del derecho canónico con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, *Revista E.D T°263*, p.922.

Este criterio ha sido recogido por el Decreto N°283/1998¹⁰², sentando un precedente administrativo relevante, por cuanto reconoció que el inmueble es de propiedad del Arzobispado de Mercedes y su carácter es inalienable, imprescriptible e inembargable, sin que la declaración como monumento histórico modifique las condiciones de dominio y la jurisdicción eclesiástica sobre el bien¹⁰³. Además, la autoridad civil se declaró incompetente para dictar reglamentos internos o de otro orden que limiten la funcionalidad y el fin eminentemente religioso dado a las instalaciones, e instando a la Comisión Nacional acordar con los representantes del Arzobispado la forma de asegurar la custodia y conservación del edificio.

Sin perjuicio de lo expuesto, pensamos que en relación algunos bienes sagrados y otros objetos de interés religioso pueden presentarse ciertos conflictos que pasamos a detallar en el capítulo siguiente, aclarando que solamente nos referiremos a solamente a algunos de ellos.

3. Algunos conflictos en torno a los bienes culturales de interés religioso

Son innumerables los conflictos que pueden presentarse en torno a los bienes culturales de interés religioso. En el presente capítulo mencionaremos cuatro casos que se han planteado en la República Argentina. Primero, en relación a un bien cultural perteneciente al dominio público del Estado y afectado al culto católico. Segundo, limitaciones administrativas impuestas a una Basílica y santuario declarada patrimonio cultural de la Nación que guarda en su interior restos mortales de laicos y de interés histórico. Tercero, limitaciones administrativas sobre restos mortales que pasaron a ser reliquias de la Iglesia Católica. Cuarto, ritos religiosos y actos de veneración declarados bienes culturales intangibles.

3.1. Bien cultural perteneciente al dominio público del Estado afectado al culto de la Iglesia Católica

La Catedral de La Plata es un bien del dominio público del Estado provincial y está afectado al culto católico, y por tanto, reviste la condición de bien sagrado conforme al Derecho Canónico.

Esta Catedral se comenzó a construir en el año 1893 dentro de un proyecto urbanístico diseñado por Benoit para la Ciudad de La Plata, fundada el 19 de noviembre de 1882¹⁰⁴. Ese proyecto urbanístico incluía distintos edificios públicos como el Ministerio de Gobierno, Departamento de Policía y la Catedral, construidos en terrenos expropiados con esa finalidad y financiados por el gobierno provincial.

Todos estos edificios públicos, entre ellos, el edificio de la Catedral, son bienes del dominio público del Estado provincial conforme el art.235 inc.f) del Código Civil y

¹⁰² Emitido el 12/02/1998, publicada en B.O del 17/03/1998.

¹⁰³ VON USTINOV, Hugo. "La protección del patrimonio cultural de las confesiones religiosas en la Argentina", *AAVV La libertad religiosa en el derecho argentino*, BOSCA, Roberto y NAVARRO FLORIA, Juan (compiladores), CALIR, Konrad Adenauer Stiftung, Bs.As, 2007, p.304/305.

¹⁰⁴ Autorizada por la Ley provincial N°1.463, sancionada el 01/05/1882 [en línea:<http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/1-1463.html>] (consultada el 10/09/2018).

ISSN 0719-7160

Comercial de la Nación. En este sentido, son bienes inalienables, inembargables, imprescriptibles, ejerciendo el Estado provincial la autotutela de los bienes públicos.

Una vez concluida la construcción fue bendecida y dedicada al culto, por lo que también reviste la condición de bien sagrado.

Además, esta Catedral es un bien cultural, toda vez que la Ley provincial N°11.217¹⁰⁵ la declaró monumento histórico.

Más allá de la naturaleza del derecho conferido al Arzobispado (concesión de uso u otra), genera inestabilidad jurídica para este bien sagrado en dos aspectos.

Primero, el gobierno provincial ejerce la autotutela del bien y además, es quien debe velar por la conservación del edificio. La limitación a la potestad estatal depende del contenido del acto administrativo respectivo y/o del convenio específico entre el Estado provincial y la Iglesia.

Sin embargo, el canon 1213 prevé que la autoridad eclesiástica ejerce libremente sus poderes y funciones en los lugares sagrados. Por su parte, el canon 1210 establece que en los lugares sagrados sólo puede admitirse aquello que favorece el ejercicio y el fomento del culto, la piedad y la religión, prohibiendo lo que no esté en consonancia con la santidad del lugar salvo excepción autorizada por el Ordinario de esa jurisdicción.

Vemos entonces, que podría presentarse un conflicto entre la potestad estatal sobre el dominio público y el poder espiritual de la Iglesia sobre bienes sagrados y consiguientemente, una confluencia de ordenamientos jurídicos (derecho interno y derecho canónico).

Segundo, el uso asignado al Arzobispado es un derecho revocable por el gobierno provincial, y su forma y tiempo para el ejercicio de esta potestad estatal, depende del contenido del acto administrativo y/o convenio con la Iglesia en el que se haya limitado estas atribuciones estatales.

De todos modos, entendemos que esta potestad del Estado de revocar el permiso o concesión no podría ser ejercida en forma intempestiva y abusiva sino que debería enmarcarse en el Acuerdo con la Santa Sede de 1966.

3.2. Limitaciones administrativas en interés público en relación a bienes culturales (no eclesiásticos) guardados en sitios sagrados. La situación planteada en torno a la basílica de san francisco (Provincia de Mendoza)

La Basílica de San Francisco de la Provincia de Mendoza fue construida en 1875 tras el terremoto de 1861. El templo alberga la imagen de Nuestra Señora del Carmen de Cuyo (siglo XVIII), quien fue declarada por José de San Martín como patrona del Ejército de los Andes. El 08/09/1911 se procedió a la coronación de la Virgen con autorización del Sumo Pontífice. A partir de esa fecha, el templo pasó a ser santuario. En el año 1927 el S.S. Pío XI le dio categoría de Basílica.

En un cofre se exhibe el bastón de mando del General San Martín ofrendado por éste el 12/08/1818 en agradecimiento a su protección en la gesta libertadora; también, su carta y dedicatoria.

¹⁰⁵ Sancionada el 02/04/1992, publicada en B.O del 15/05/1992.

Por último, en un mausoleo a la izquierda de la entrada descansan los restos mortales de laicos (hija del Libertador -Mercedes Tomasa de San Martín-, su esposo Mariano Balcarce e hija de ambos, María Mercedes Balcarce.

Esta Basílica fue declarada monumento histórico nacional por el Decreto N°528/1928¹⁰⁶; también, fue declarada monumento histórico municipal por las Ordenanzas N°3.037/91 y N°1.875/93 de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza.

La Basílica es un bien sagrado y un santuario (canon 1205, 1206 a 1213), por tanto, su uso está limitado al ejercicio y el fomento del culto y la piedad. La construcción, reparación y enajenación está sujeta a estrictas limitaciones canónicas y otras establecidas en los estatutos de esa Orden de los Frailes Menores (por encontrarse bajo su custodia).

Mención especial requieren algunos bienes culturales guardados en el interior de la Basílica.

El bastón de mando ofrendado por el General San Martín.

Este sable es calificado "ex voto" por el Derecho Canónico, es decir, es una ofrenda a Dios, a la Virgen o Santos por razones de piedad o agradecimiento, depositadas en sitios visibles del santuario quedando bajo su custodia (canon 1234 parágrafo 2). Estos objetos ofrendados están sujetos a restricciones administrativas canónicas.

El bastón de mando de San Martín es además un bien de relevancia histórica, por lo que algunos organismos no gubernamentales han solicitado su traslado a un museo. Sin embargo, tratándose de un exvoto (aunque también podría calificarse como bien precioso por su antigüedad y valor histórico), no puede trasladarse definitivamente salvo autorización del Sumo Pontífice.

Los restos mortales de Merceditas de San Martín, su esposo Mariano Balcarce y su hija, María Mercedes Balcarce desde 1951 han sido depositados en el mausoleo construido dentro de la Basílica.

Debemos recordar la prohibición prevista en las normas canónicas de enterrar restos humanos en la Iglesia (canon 1242 Código Canónico). Más allá de las normas canónicas existentes a la fecha en que se depositaron estos restos humanos en la Basílica y las motivaciones que llevaron a construir el mausoleo en su interior, hoy es un bien cultural que está en la memoria de los mendocinos.

Estos restos mortales son cosas -en sentido jurídico según el nuevo art.17 del CCyCN-, por cuanto tienen un valor cultural y social, pero no son bienes eclesiásticos, sagrados ni preciosos.

En relación a estos bienes culturales se pueden producir una serie de conflictos y confluencias normativas:

Primero, confluyen dos derechos humanos: derecho a la cultura y el derecho a practicar el culto.

Segundo, entran en colusión dos ordenamientos jurídicos (derecho argentino interno-derecho canónico).

Tercero, entra en conflicto de poder temporal (en relación a estos bienes culturales) y poder espiritual de la Iglesia (por cuanto son bienes depositados en el interior de la Basílica donde el sacerdote ejerce plenamente su potestad espiritual).

Cuarto, conflicto en torno al financiamiento de la restauración o preservación de los bienes culturales.

¹⁰⁶ Emitido el 30 de junio de 1938 [en línea: <https://monumentos.cultura.gob.ar/bienes-declarados/>] (consultado el 30/08/2018).

3.3. Limitaciones administrativas en relación a restos mortales calificadas como reliquias por la Iglesia Católica

Ya hemos mencionado que algunas leyes provinciales sobre patrimonio cultural incluyen los restos humanos, sean restos esqueléticos, cenizas o momias de interés histórico o arqueológico (art.2 de la Ley N°9.686 de Entre Ríos, art.4 inc.e) de la Ley N°6.034 de Mendoza y art.4 inc.b) de la Ley N°3.137 de Santa Cruz). El mismo criterio sigue la legislación nacional sobre objetos arqueológicos. Por tanto, estos objetos pueden ser declarados dentro del Patrimonio Cultural de la Nación o de la Provincia.

Los arts.17 y 61 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación prevén que los derechos sobre el cuerpo humano no tienen valor comercial pero si tienen un valor científico, afectivo, humanitario o social aunque olvida su valor cultural y religioso.

Ahora bien, los restos mortales de los Santos son reliquias para la Iglesia Católica. El derecho canónico establece estrictas restricciones para su traslado, exhibición y disposición. En este sentido, las reliquias del Santo Brochero -nacido en el 16/03/1840 en Río Primero-Córdoba y canonizado el 16/10/2016- no pueden enajenarse ni trasladarse a perpetuidad sin licencia de la Santa Sede.

Sin embargo, surge un interrogante en torno de aquellos restos mortales de seres humanos luego declarados Santos por la Iglesia Católica y que además tienen una importancia histórica, arqueológica para el Estado o relevancia cultural-religiosa para pueblos aborígenes.

En nuestro país encontramos una situación peculiar planteada en torno a restos mortales de un Venerable y un Beato de la Iglesia.

Restos mortales de Fray Mamerto Esquiú. Este fraile y Arzobispo¹⁰⁷ -nacido en la Provincia de Catamarca en 1826-, ha sido declarado Venerable de la Iglesia Católica¹⁰⁸ y actualmente, está en proceso de beatificación y canonización.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) reconoció su condición jurídica especial sujeto a la regulación del Derecho Canónico, diciendo que: "...una reliquia albergada en un convento que debe ser clasificada como monumento del dominio de la Iglesia Católica y los bienes allí existentes como eclesiásticos"¹⁰⁹.

Este fraile también fue un ferviente defensor de la Constitución de 1853 e incluso fue designado Vicepresidente de la Convención Constituyente de Catamarca (1855). Su importancia histórica ha llevado a su reconocimiento como personalidad sobresaliente del Bicentenario de la Patria mediante Ley N°26.965¹¹⁰, y se han designado con su nombre un centenar de lugares, salas de edificios, escuelas con su nombre¹¹¹, y una Municipalidad de la Provincia de Catamarca también lleva su nombre.

Teniendo en cuenta la relevancia histórica de Fray Mamerto Esquiú, su sepulcro (Ciudad de Córdoba) fue declarado monumento nacional mediante el Decreto N°12.806/1946¹¹²

¹⁰⁷ Datos bibliográficos [en línea: <http://www.franciscan-archive.org/mamerto/biographia.html>] (consultada el 21/09/2018).

¹⁰⁸ El 16/12/2006 el S.P Benedicto XVI emitió el decreto designándolo Siervo de Dios y declarándolo 'Venerable' [en línea: <http://ofm.org.ar/causa-esquiui/>] (consultado el 20/09/2018).

¹⁰⁹ "Sumario p/ por hurto corazón Fray Mamerto Esquiú", CSJN en sent.14/10/1992, Fallos T°315, p.2500.

¹¹⁰ Sancionada el 06/08/2014, publicada en el B.O N°32960 del 03/09/2014.

¹¹¹ Salón de Acuerdos de la Casa de Gobierno de Catamarca; la Casa del Niño de la Municipalidad de Mercedes, Colegio Fray Mamerto Esquiú N°15 de la Municipalidad de San Miguel y numerosos colegios estatales y privados. Datos informados por la Orden Franciscana [en línea:<http://www.franciscan-archive.org/mamerto/biographia.html>](consultados el 20/08/2018).

¹¹² Base de datos de la Comisión Nacional de Monumentos históricos [en línea: <https://monumentos.cultura.gob.ar>] (consultada el 20/08/2018).

(aunque recientemente, sus restos mortales han sido trasladados a la Ciudad de San Fernando del Valle-Catamarca y depositados en la Catedral de esa Ciudad¹¹³).

Restos humanos del Beato Ceferino Namuncurá. Este hijo devoto de un cacique mapuche nacido el 26 de agosto de 1886 en Chimpay, Provincia de Río Negro, fue beatificado el 11 de noviembre de 2007¹¹⁴. Actualmente, se encuentra en proceso de canonización. Sus restos mortales serían reliquias por la Iglesia Católica y por tanto, estarían regidos por el Derecho Canónico.

Sin embargo, como descendiente de aborígenes, su situación jurídica estaría sujeta simultáneamente a los Tratados de derechos humanos y legislación argentina sobre comunidades aborígenes. La Ley N°25.517¹¹⁵ dispone que los restos mortales de aborígenes que formen parte de instituciones públicas o privadas deben ser puestas a disposición de la comunidad aborigen salvo si ésta no lo reclama.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas de 2007, prevé en su artículo 12 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

De este modo, se produciría un conflicto en caso de desacuerdo con el lugar de reposo de los restos mortales del Beato Ceferino Namuncurá y una confluencia de ordenamientos jurídicos cuya interpretación y aplicación deberán regirse por los principios que mencionaremos en los capítulos siguientes.

3.4 Ritos religiosos y actos de devoción declarados bienes culturales intangibles

En la República Argentina, hay ritos religiosos y actos de devoción declarados bienes culturales intangibles. Entre ellos, Ley N°6.193¹¹⁶ de Corrientes declaró como bienes culturales inmateriales a los actos en honor a la Virgen de Itati y en honor a la Virgen de la Merced, San Juan Bautista y del Milagro de la Cruz. En la Provincia de Mendoza, se ha declarado como bienes intangibles Bendición de los Frutos¹¹⁷ -como parte de la Fiesta de la Vendimia-.

Las municipalidades también tienen una larga lista de bienes culturales inmateriales. Entre ellos: la Peregrinación de la Virgen de la Carrodilla¹¹⁸, los pesebres de la Ciudad de San Salvador de Jujuy¹¹⁹.

En estas festividades se veneran imágenes religiosas (generalmente bienes eclesiásticos – en algunos casos bienes precioso- sacados de un Templo a los fines de una peregrinación), por lo que deben respetarse las normas canónicas que reglamenta su uso y traslado.

En algunos casos, se realizan actos litúrgicos. Así por ejemplo, la “Bendición de los Frutos” (que integra la Fiesta Nacional de la Vendimia-Provincia de Mendoza) es un acto cultural solemne esencialmente religioso que tiene por objetivo agradecerle a Dios los frutos obtenidos de la cosecha en el marco de un despliegue escénico y musical. Generalmente, está precedida por el arzobispo en presencia de la imagen de la Virgen de la Carrodilla

¹¹³ Datos extraídos de AICA [en línea: <http://www.aica.org/35565-trasladaran-catamarca-las-reliquias-de-fray-mamerto-esqui.html>](consultado el 21/09/2018)

¹¹⁴ [en línea: http://www.vatican.va/roman_curia (consultado el 22/09/2018)

¹¹⁵ Sancionada el 21/11/01, publicada en B.O N°29800 del 20/12/2001.

¹¹⁶ Sancionada el 25/04/2013.

¹¹⁷ Ley N°6.973, sancionada el 09/01/2002, publicada en el B.O del 08/02/2002.

¹¹⁸ Decreto N°638/14 de la Municipalidad de Luján de Cuyo [en línea: <http://lujandecuyo.gob.ar/declaratorias/>] (consultado el 02/09/2018).

¹¹⁹ Ordenanza N°6.423/12 de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy.

ISSN 0719-7160

designada “Patrona de las viñedos”. Toda bendición es alabanza de Dios y oración para obtener sus dones, por tanto debe realizarse conforme a los ritos y fórmulas aprobados por la autoridad de la Iglesia (canon 1166 a 1169).

En general no ha habido conflictos en torno a esta celebración popular porque siempre se ha realizado en un marco de respeto. Sin embargo, podría plantearse un conflicto en caso que se pretendiera usar en la celebración música o atuendo de los artistas que no respeten la solemnidad del acto religioso. En dicho caso, creemos que la autoridad eclesiástica puede exigir música y atuendo adecuado a la religiosidad de la ceremonia y/o en su caso, negarse a efectuar la bendición.

4. Algunos principios de interpretación

La Santa Sede con asiento en la Ciudad del Vaticano, es un sujeto de derecho internacional reconocido por el Estado Argentino y con la que mantiene relaciones diplomáticas regidas por el Derecho Internacional Público.

Las relaciones del Estado Argentino e Iglesia Católica están sujetas, en primer lugar, al Acuerdo de 1966. En segundo lugar, se aplican las normas imperativas del Derecho Internacional (especialmente el Tratado de Viena de 1969), las costumbres y los principios generales del derecho.

En cambio, en cuanto a la confluencia de ordenamientos jurídicos rige por el Derecho Internacional Privado¹²⁰. Este conflicto de normas se presenta en relación a los fieles de la Iglesia Católica, ciudadanos o residentes en la República Argentina. En este aspecto, debe tenerse presente que la Iglesia Católica tiene jurisdicción universal sobre todos sus fieles en materia religiosa. Las leyes eclesiásticas universales -desde su entrada en vigencia a los tres meses a partir de su sanción- obligan a todos los bautizados en la Iglesia Católica (cánones 8, 11 y 12).

Por eso, en el Derecho Canónico y en el Derecho Civil Argentino prevén normas de coexistencia y coordinación de ordenamientos jurídicos, que deben tenerse en cuenta para resolver conflictos.

Cuando el Derecho Canónico remite a la legislación civil debe observarse con los mismos efectos canónicos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino. Una aplicación específica de ese principio se encuentra en los cánones 197, 1259, 1290 que remite al derecho civil de cada Estado en cuanto a las obligaciones, prescripción y contratos. Explica Di Nicco que “cuando para una determinada materia la Iglesia remite a la ley civil de cada lugar, está adoptando con fuerza de ley canónica las disposiciones de la ley civil de cada nación”¹²¹.

Por su parte, el Código Civil Argentino también remite a la legislación de las personas jurídicas públicas extranjeras en el art.147, por tanto aplicable a la Iglesia. Ese artículo dispone que las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución.

¹²⁰ BOGGIANO, Antonio. *Derecho internacional y derecho de las relaciones entre los ordenamientos jurídicos*, Bs.As, Ediciones La Ley, 1997, p.8.

¹²¹ Di Nicco, Jorge. “La canonización de las leyes civiles: concepto, condiciones y particularidades. La temática en relación con nuestro ordenamiento estatal”, *Revista E.D T*°267, p.797.

En caso de colusión de dos ordenamientos jurídicos (derecho interno y derecho canónico), los jueces deben resolver aplicando la *lex fori* como regla general y la aplicación de la ley canónica como excepción¹²² (competencia y finalidad delimitada en el Acuerdo con la Santa Sede de 1966).

Sin embargo, entendemos que dicho Acuerdo –con jerarquía superior a la ley conforme el art.31 de la CN-, debe ser interpretado conforme al principio “*pacta sunt servanda*” y buena fe receptado en los arts.26 y 27 del Tratado de Viena de 1969¹²³, garantizando a la Iglesia Católica el desenvolvimiento de su poder espiritual y el cumplimiento de su misión apostólica. Precisamente, tiene una finalidad espiritual la afectación de bienes al culto, veneración y actividad pastoral, la calificación como bienes sagrados, preciosos, ex votos, reliquias y la reglamentación de su uso, traslado y enajenación.

Debemos tener en cuenta dos aspectos:

Primero, en cuanto a la relación entre el poder espiritual de la Iglesia Católica y temporal del Estado, rigen los principios de autonomía entre el orden espiritual y temporal y el principio de cooperación para el bien común¹²⁴. Sin embargo, en el ejercicio de ese poder espiritual y temporal pueden superponerse sus cometidos, y enfrentarse sus finalidades y prioridades.

El poder espiritual de la Iglesia tiene una naturaleza, finalidad y medios distintos al poder temporal del Estado¹²⁵. Los bienes culturales de la Iglesia, sagrados, exvotos y preciosos tienen una finalidad religiosa (pastoral, litúrgica y devocional), prevaleciendo ésta última frente a la finalidad cultural (fomento, difusión, investigación).

En cambio para el Estado Argentino, la protección, restauración, preservación, identificación, catalogación, difusión del patrimonio cultural es un deber esencial asumido con la firma de los Tratados internacionales.

En algunos casos, pueden plantearse conflictos que no son de fácil solución. Por eso, entendemos que frente a conflictos que afecte el ejercicio del poder espiritual de la Iglesia y el poder estatal debe procurarse su solución a través de acuerdos para conciliar y armonizar los diversos cometidos y finalidades.

Segundo, en cuanto a la colisión de derechos.

La cultura es un derecho humano reconocido en el art.27 primer párrafo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art.16 inc.I-a del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

Por su parte, el derecho a practicar el culto, también es un derecho humano (art.18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art.18 inc.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art.12 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Este derecho humano de los fieles católicos se ejerce en el marco del derecho canónico. Ellos tienen derecho a que se respeten los lugares sagrados, las reliquias y bienes preciosos que tienen una finalidad pastoral, litúrgica y devocional. El daño a esos bienes y/o la interferencia estatal en el uso y goce de los mismos afecta a la comunidad católica, sus creencias y su derecho de practicar libremente su culto.

El derecho a practicar libremente el culto, es además un derecho constitucional enumerado en el art.14 de la CN. Las cláusulas constitucionales y los tratados enumerados en el art. 75 inc.22 de la CN tienen la misma jerarquía, son

¹²² BOGGIANO, *Derecho internacional y derecho de las relaciones entre los ordenamientos jurídicos*, Bs.As, Ediciones La Ley, 1997, p.17/20.

¹²³ Aprobado mediante la Ley N°19.865, sancionada el 03/10/1972, publicada en B.O N°22583 del 11/01/1973.

¹²⁴ BOGGIANO, Antonio. *Derecho internacional y derecho de las relaciones entre los ordenamientos jurídicos*, Bs.As, Ediciones La Ley, 1997, p.131. También, SARMIENTO GARCÍA, Jorge. “Iglesia y Estado”, *Revista del Foro N°173*, p.17/18.

¹²⁵ SARMIENTO GARCÍA, Jorge, “Iglesia y Estado”, *Revista del Foro N°173*, p.18/19.

ISSN 0719-7160

complementarias. Por tanto, no pueden desplazarse sino que deben interpretados armónicamente, “para hallar un ámbito de correspondencia recíproca dentro del cual obtengan su mayor amplitud los derechos y garantías individuales”¹²⁶.

Por último, ambos derechos tienen una dimensión de incidencia colectiva. El goce del patrimonio cultural es un derecho colectivo. También el derecho a la libertad de cultos - que incluye el respeto de las creencias-, tiene una dimensión de incidencia colectiva. En este sentido, la CSJN ha dicho que un una persona mortificada en sus creencias puede asumir una “representación colectiva”¹²⁷.

En caso de conflicto entre estos dos derechos humanos y de incidencia colectiva -ambos con el mismo rango constitucional y sin poder excluirse recíprocamente-, debe procurarse su armonización.

5. Medios convencionales de solución

Hemos descripto algunos conflictos sobre bienes culturales de interés religioso con respecto a los cuales pueden confluir y/o superponerse el ordenamiento interno de un Estado y el derecho canónico.

Coincidimos con quienes consideran que en estos temas debe procurarse una relación de colaboración recíproca¹²⁸.

Este ha sido el camino que ha seguido la Santa Sede, que ha celebrado acuerdos bilaterales con distintos Estados sobre materia cultural. Entre ellos, ha firmado un Acuerdo con España en 1979¹²⁹ sobre asuntos culturales (protección, conservación, fomento, y disfrute de los bienes culturales de la Iglesia) previéndose la coordinación y cooperación recíproca. En Italia, el Acuerdo lateranense de 1929¹³⁰ (arts.5 y 12) puso de manifiesto el interés de la Iglesia en la protección del patrimonio cultural. El nivel de colaboración entre el Estado italiano¹³¹ y la Iglesia católica se ha intensificado después de la firma del *Accordo di Villa Madama* de 1984¹³² (arts.5 y 12) y el Acuerdo entre el Ministro de Cultura y el Presidente de la Conferencia Episcopal italiana de 2005¹³³.

También, hay acuerdos concordatarios entre la Santa Sede y otros Estados que incluyeron cláusulas sobre cultura como el Acuerdo con la República de Croacia¹³⁴ (art.13), Sajonia¹³⁵ (art.19), Brasil¹³⁶ (arts.6 y 7), Colombia¹³⁷ (art.28), Ecuador¹³⁸ (art.8),

¹²⁶ “Sciammaro, Liliana c/Diario El Sol s/d y p”, CSJN en sent.28/08/2007, Fallos T°330, p.3685.

¹²⁷ “Ekmekdjian, Miguel A.c/Sofovich, Gerardo y otros”, CSJN en sent.07/07/1992, Fallos T°315, p.1492.

¹²⁸ SARMIENTO GARCÍA, Jorge. “Iglesia y Estado”, *Revista del Foro N°173*, p.19. LO PRETE, O. Tutela del patrimonio cultural: marco jurídico estatal, *Anuario Argentino de Derecho Canónico N°XIX*, 2013, p.253,254 [en línea: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/tutela-patrimonio-cultural-juridico.pdf>] (Consultado el 10/09/2018).

¹²⁹ Firmado el 03/01/1979 [en línea: http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19790103_santa-sede-spagna_sp.html] (consultado el 20/08/2018).

¹³⁰ Firmado el 11/02/1929 [en línea: http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19290211_patti-lateranensi_it.html] (consultado el 20/08/2018).

¹³¹ SERRA, Beatrice. “La protección de los bienes culturales de la Iglesia católica: la experiencia italiana”, *Revista telemática* n°42, 2017, p.2 [en línea: <http://www.statoecheise.it>] (consultada el 28/09/2018).

¹³² Firmado el 18/02/1984 [en línea: http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19850603_santa-sede-italia_it.html] (consultado el 20/08/2018).

¹³³ Intesa tra il Ministro per i Beni e le Attività culturali ed il Presidente della Conferenza episcopale italiana, relativa alla tutela dei beni culturali di interesse religioso. Firmado el 26/01/2005 [en línea: <http://www.aedon.mulino.it/archivio/2006/1/cei.htm>] (consultado el 20/08/2018).

¹³⁴ Firmado el 19/12/1996 [en línea: http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19961219] (consultado el 20/08/2018).

¹³⁵ Firmado el 02/07/1996 [en línea: http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19960702_s-sede-sassonia_it.html] (consultado el 20/08/2018).

San Marino¹³⁹ (art.9 y protocolo adicional pto.4), Otros Acuerdos, tienen cláusulas sobre propiedad y administración de los bienes eclesiásticos (Acuerdo con República Dominicana¹⁴⁰).

Distinta es la situación en nuestro país, donde la Iglesia Católica no ha suscripto acuerdos específicos con el Estado Nacional para la protección del patrimonio cultural ni los acuerdos vigentes con la Santa Sede contienen cláusulas sobre bienes culturales. Por tanto, en este tema queda un amplio campo para suscribir acuerdos de armonización de acciones y colaboración recíproca sin afectar la práctica del culto, la condición especial de los lugares sagrados y el debido respeto de las creencias.

Conclusiones

El régimen jurídico argentino sobre patrimonio cultural es complejo pues confluyen normas de distinta jerarquía y ámbitos territoriales de aplicación (nacional, provincial y municipal). En ese marco normativo se han incorporado numerosos objetos dentro del patrimonio cultural; entre ellos, bienes de interés religioso (bienes eclesiásticos, sagrados y preciosos), en algunos casos sin respetar la jurisdicción eclesiástica ni la condición jurídica de la Iglesia Católica como sujeto de derecho internacional.

Los bienes culturales de interés religioso exhiben una característica primordial: dedicación al culto. Es decir, tienen una finalidad litúrgica, pastoral, devocional y evangelizadora. Los bienes culturales de interés religioso comprenden bienes eclesiásticos ya sean sagrados o no, exvotos incluso reliquias.

El Acuerdo de 1966 reconoce y garantiza a la Iglesia Católica el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y el ejercicio de su culto, así como su jurisdicción para la realización de sus fines específicos, debiendo ser interpretado conforme al principio "*pacta sunt servanda*" y buena fe receptado en los arts.26 y 27 del Tratado de Viena de 1969¹⁴¹ garantizando a la Iglesia Católica el desenvolvimiento de su poder espiritual y el cumplimiento de su misión apostólica. En este sentido, la afectación de bienes al culto, la calificación como bienes sagrados, preciosos, ex votos, reliquias y la reglamentación de su uso, traslado y enajenación tienen una finalidad espiritual (pastoral, litúrgica, misionera). La Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos humanos de rango constitucional (art.75 inc.22 CN) y este Concordato de 1966 constituyen la ley suprema del Estado Argentino conforme lo dispuesto por el art.31, por tanto, las normas infraconstitucionales deben ajustarse a ellas.

Dentro de este bloque constitucional, el CCyCN remite a la legislación de cada sujeto de derecho internacional en el art.147. Por su parte, el Código Canónico remite al derecho interno del Estado en relación a las obligaciones, prescripción y contratos.

¹³⁶ Firmado el 13/11/2008 [en línea: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2010/decreto/D7107.htm] (consultado el 20/08/20018).

¹³⁷ Firmado el 12/07/1973 [en línea: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/exequatur/Instrumentos>] (consultado el 20/08/2018).

¹³⁸ Firmado el 14/07/1939 [en línea: <https://www.iuscangreg.it/conc/ecuador-1937.pdf>] (consultado el 20/08/2018).

¹³⁹ Firmado el 02/04/1992 [en línea: http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19920402_santa-sede-rep-s-marino_it.html] (consultado el 20/08/2018).

¹⁴⁰ Firmado el 16/06/1954 [en línea: http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19540616_concordato-dominicana_sp.html] (consultado el 20/08/2018).

¹⁴¹ Aprobado mediante la Ley N°19.865, sancionada el 03/10/1972, publicada en B.O N°22583 del 11/01/1973.

ISSN 0719-7160

Teniendo en cuenta la calidad de sujeto de derecho internacional de la Iglesia Católica, la vigencia del Acuerdo de 1966, su condición de persona jurídica pública y el reenvío al Derecho Canónico por el art.146 del CCyCN, en principio, resulta inaplicable los regímenes de salvaguardia del patrimonio cultural a los bienes eclesiásticos dedicados al culto (sagrados) en tanto éstos sean indispensables para el ejercicio de su poder espiritual.

No obstante la claridad de estas normas, son innumerables los conflictos que pueden presentarse en torno a los bienes culturales de interés religioso. Entre ellos, aquellos referidos a un bien cultural perteneciente al dominio público del Estado y afectado al culto católico; también, aquellas referidas a limitaciones administrativas impuestas a un lugar sagrado que guarda en su interior restos mortales de laicos y que han sido declarados de interés histórico por el Estado nacional; limitaciones administrativas sobre restos mortales que pasaron a ser reliquias de la Iglesia Católica.

En relación a estos bienes se pueden generar conflictos jurídicos. Primero, entran en colisión dos ordenamientos jurídicos. Segundo, entra en conflicto el poder temporal del Estado y el poder espiritual de la Iglesia, ambos sujetos de derecho internacional cuya relación se rige por el Acuerdo de 1966. Tercero, confluyen dos derechos humanos: derecho a la cultura y el derecho a practicar el culto.

En el marco constitucional argentino y el Acuerdo con la Santa Sede de 1966, el medio jurídico para prevenir y/o solucionar conflictos es la celebración de acuerdos específicos de cooperación recíproca. Precisamente, en el art. 6 del citado Acuerdo, las partes se comprometieron a solucionar por vía pacífica las diferencias que se susciten. También, es una pauta general que impone el art.99 inc.11 de la C.N al Estado Argentino.

Por otro lado, tanto el Estado Argentino como la Santa Sede son signatarios de la Convención de París de 1972. En virtud de esta Convención ambos Estados se comprometieron a cooperar en la protección del patrimonio cultural y a secundar en los esfuerzos tendientes a ese fin (arts. 6 y 7). Estos acuerdos específicos permitirán coordinar las medidas de preservación, restauración y difusión del patrimonio cultural de interés religioso y armonizar los derechos a la cultura y practicar el culto.

Bibliografía

ALBANO, Carlos Alberto. "El cuerpo humano, sus partes anatómicas y el cadáver como objeto de los actos jurídicos", *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Número extraordinario, Universidad Nacional de La Plata, 2015, p.120.

ALDANONDO SALAVERRÍA, Isabel. "La Iglesia y los bienes culturales", Universidad Pontificia de Salamanca [en línea: <https://summa.upsa.es/high.raw?id=0000005390&name=00000001.original.pdf>] (consultado el 30/09/2018).

APARICIO NOVOA, Gerardo. "Patrimonio cultural eclesiástico: aproximación conceptual y normativa reguladora", Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2017 [en línea: <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/19398/1/DEA000159.pdf>] (consultado el 20/08/2018).

ARANCIBIA, J.M. "El patrimonio religioso y cultural", *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, XXI, 2015 [en línea: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/patrimonio-religioso-cultural-arancibia.pdf>] [consultado el 29/09/2018]

BIANCHI, Enrique. "La virgen en el palacio: ¿libertad religiosa o religión de Estado?", *Rvta La Ley T°2004-B*, p.1417.

BOGGIANO, Antonio. *Derecho internacional y derecho de las relaciones entre los ordenamientos jurídicos*, Bs.As, Ediciones La Ley, 1997.

BUERES, Alberto (Director), HIGHTON, Elena (Coordinadora). *Código Civil Comentado T°5 A*, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2012.

CHIESA, José María. "El proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, los bienes de la Iglesia Católica y la violación del Derecho Internacional Público. Sobre el intento de supresión unilateral e inconsulta del art 2345 del Código Civil Argentino", *Revista del Foro N°125*, 2013, p.13/30.

ESAÍN, José Alberto. "La distribución de competencia Nación-provincias en materia ambiental", AAVV SABSAY, Daniel (Director). *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias*, Bs.As, Editorial Hammurabi, 2009.

DI NICCO, Jorge A. "La canonización de las leyes civiles: concepto, condiciones y particularidades. La temática en relación con nuestro ordenamiento estatal", *Revista El Derecho T°267*, p.797.

"La observancia del derecho canónico con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", *Revista El Derecho T°263*, p.922.

EKMEKDJIAN, Miguel. *Tratado de Derecho Constitucional*, Bs.As., Ediciones Depalma, 3ra edición actualizada, 2016.

GATTI, Edmundo. "El cuerpo humano, el cadáver y los derechos reales", *Rvta La Ley T°1977-C*, p.747/754.

LLAMBIÁS, Jorge. *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, T° I, Bs. As., Abeledo Perrot, 21° Ed, 2007.

LABACA ZABALA M. Lourdes. "Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica en España", *Revista sobre patrimonio cultural, regulación, propiedad intelectual e industrial (RIIPAC)*, N°3, 2013 [en línea: <http://www.eumed.net/rev/riipac>.] (consultado el 28/09/2018).

LEVRAND, Norma. "Normas de presupuestos mínimos de protección del patrimonio cultural en argentina: ¿Posibles y vigentes?" [en línea: http://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/48957/CONICET_Digital_Nro.9aa969ce-0bfa-4a8d-9ff3-c37389f96ab6_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y] (consultado el 20/09/2018).

LO PRETE, Octavio. "Tutela del patrimonio cultural: marco jurídico estatal", *Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XIX*, 2013, [en línea: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/tutela-patrimonio-cultural-juridico.pdf>] (Consultado el 10/09/2018).

LORENZETTI, Ricardo (Director), *Código Civil y Comercial Comentado*, T°I, Santa Fe, Rubinzal, Culzoni Editores, 2014.

MALICKI, Anahí. "El cadáver. Actos dispositivos", *Revista La Ley T°1985-C*, p.833/842.

Marienhoff, Miguel. *Tratado de Derecho Administrativo*, Bs.As., Editorial Abeledo Perrot, 6ta edición actualizada, 2011.

MOLINA, Marcela. "La legislación argentina para la protección del patrimonio cultural sancionada en el marco del artículo 41 de la Constitución Nacional", *Revista sobre patrimonio cultural, regulación, propiedad intelectual e industrial*, Málaga, España: Eumed.net UMA. 2017 vol. n°8, p.24/60.

ISSN 0719-7160

“Las limitaciones administrativas en la legislación sobre patrimonio cultural, histórico y documental”, *Revista La Ley Gran Cuyo N°3*, mayo 2018, p.1/6.

NAVARRO FLORIA, Juan. “Las personas jurídicas”, *AAVV Análisis del proyecto del nuevo Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, El Derecho, 2012., [en línea: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/personas-juridicas-navarro-floria.pdf>] (consultado el 30/09/2018).

SARMIENTO GARCÍA, Jorge. “Iglesia y Estado”, *Revista del Foro N°173*, p.13/22.

SERRANO, María. “La Iglesia y el Estado”, *AAVV Sabsay, Daniel (Director), Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Bs.As, Editorial Hammurabi, 2009.

SERRA, Beatrice. “La protección de los bienes culturales de la Iglesia católica: la experiencia italiana”, *Revista telemática n°42*, 2017 [en línea: <http://www.statoechiense.it>] (consultado el 28/09/2018).

TAWIL, Guido. “La cláusula ambiental en la Constitución Nacional”, *Revista La Ley T°1995-B*, p.1291/1338.

VANOSI, Jorge. “La trascendencia constitucional del Concordato o acuerdo con la Santa Sede y su significado”, *Congreso Internacional: “La Libertad Religiosa en el Siglo XXI. Religión, Estado y Sociedad”* Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina [en línea: <http://www.calir.org.ar/congreso2014/Ponencias/VANOSI.pdf>] (consultado el 30/08/2018).

VON USTINOV, Hugo. “La tutela de los bienes culturales en el Derecho Canónico”, *Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XIX, 2013* [en línea: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/tutela-bienes-culturales-derecho.pdf>] (consultado el 20/08/2018).

“Inembargabilidad de bienes eclesiásticos en un fallo reciente”, *Revista El Derecho T°135*, p.728/729.

“La protección del patrimonio cultural de las confesiones religiosas en la Argentina”, *AAVV La libertad religiosa en el Derecho argentino*, Bosca, Roberto y Navarro Floria, Juan (compiladores), CALIR, Konrad Adenauer Stiftung, Bs.As, 2007.

ZIULU, Adolfo. “Las relaciones entre el Estado y la Iglesia”, *Revista La Ley T°1991-E*, p.1527.